

AMPARO DIRECTO: 659/2013.

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

QUEJOSA PRINCIPAL: * * * * *, POR SÍ Y POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS JURÍDICOS * * * * * Y * * * * *.

QUEJOSO ADHESIVO: * * * * * EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.

PONENTE: MAGISTRADO * * * * *.

SECRETARIA: LIC. * * * * *.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, correspondiente a la sesión de treinta de enero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo directo administrativo 659/2013, promovido por * * * * *, por sí y por conducto de sus apoderados jurídicos * * * * * y * * * * *, deducido del juicio administrativo 415/2012-1, del índice del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en esta ciudad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el cuatro de julio de dos mil trece, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en esta ciudad, recibido el seis de septiembre del mismo año en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, e ingresado el nueve siguiente en este Tribunal Colegiado, * * * * *, por sí y por conducto de sus apoderados jurídicos * * * * * y * * * * *, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que se indican enseguida:

"III. Autoridad responsable: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí, con domicilio en la calle de las Fuentes No. 110 esquina con Nicolás Zapata en la colonia del Valle, de esta ciudad. --- IV. Acto reclamado: La resolución definitiva de fecha seis de junio del año dos mil trece, derivada del Juicio Administrativo de Nulidad tramitado bajo el expediente administrativo número 415/2012-1."

SEGUNDO. La quejosa señaló como garantías violadas las contenidas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, y como infringido en su perjuicio el numeral 133 de la Carta Magna.

TERCERO. Los antecedentes del acto reclamado son los siguientes:

Mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil doce, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en esta ciudad, * * * * * , promovió juicio administrativo de nulidad contra la Contraloría Interna del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de San Luis Potosí, respecto de:

"La resolución definitiva de fecha 5 cinco de junio de 2012 dos mil doce, dictada dentro del procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa del expediente 001/2012, en el cual ilegalmente determina imponerme como sanciones administrativas la amonestación pública y la destitución del puesto de **enfermera** general adscrita al Centro de Rehabilitación y Educación Especial."

Por auto de siete de agosto de dos mil doce, el Tribunal del conocimiento registró el expediente bajo el número **415/2012-1**, y admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado a las contrarias con la misma, a efecto de que la contestaran dentro del plazo que para ello les concedió.

Posteriormente, por acuerdo de diez de septiembre de dos mil doce, por un lado, se tuvo a * * * * * , en su carácter de Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de San Luis Potosí, por contestando la demanda entablada en su contra y por apersonándose a juicio al doctor * * * * * , en su carácter de Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de San Luis Potosí, a quien en su oportunidad se reconoció como tercero interesado.

Luego, el veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado celebró la audiencia de ley, a las trece horas, con la asistencia de las partes, con excepción de la autoridad tercera interesada; se dio lectura al escrito de demanda, como de su contestación, asimismo se llevó a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas, haciéndose constar que no se desechó ninguna; se pasó al período de alegatos, certificándose que fueron formulados únicamente por la parte actora, finalmente se citó a las partes para resolver y se turnó el expediente al Magistrado Instructor para su resolución (fojas 332 a 333).

Seguido el juicio de nulidad 415/2012-1 por su trámite legal, el quince de noviembre de dos mil doce, el Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado, dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver la presente controversia.--- SEGUNDO.- Se declara la legalidad y validez de la resolución de fecha 05 cinco de junio de 2012 dos mil doce, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el considerando sexto de esta resolución.--- TERCERO.- Notifíquese personalmente a la actora y a la autoridad demandada y tercer interesada mediante oficio." (Foja 343 vuelta del expediente administrativo).

Inconforme con la sentencia anterior, * * * * *, en su carácter de apoderada jurídica de * * * * *, promovió juicio de amparo directo, que se radicó ante este Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, como amparo directo administrativo 100/2013. Posteriormente, por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil trece, se admitió la demanda de amparo directo adhesivo planteado por * * * * * en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí y en sesión de pleno de nueve de mayo de dos mil trece, se concedió la protección constitucional solicitada por la parte quejosa principal:

"... para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efecto la sentencia impugnada, y en su lugar dicte otra en la que examine los conceptos de impugnación precisamente en los términos en que fueron planteados, específicamente el

relacionado con la distinta naturaleza de las inasistencias de la actora, cuyo origen se debió a permisos para cuidados maternos, o por permisos sin goce de sueldo o por incapacidades médicas relacionadas con su embarazo o por accidentes de trabajo o enfermedades, y observando las consideraciones jurídicas sustentadas en la presente ejecutoria, emita el pronunciamiento correspondiente para cada tipo de inasistencia y determine, en su caso, cuál o cuáles son susceptibles de ser consideradas como falta de honradez o de probidad y por ello que ameriten alguna sanción, y en el supuesto de que así sea, determine si fueron correctas las sanciones de amonestación pública y de destitución del puesto que se impusieron a la aquí quejosa; hecho lo cual, resuelva conforme a derecho proceda."

En acato a ese fallo protector, el Tribunal responsable emitió una nueva resolución, el seis de junio de dos mil trece, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO.- Esta Sala Colegiada resultó competente para resolver la presente controversia. --- SEGUNDO.- Se decreta la LEGALIDAD Y VALIDEZ del acto impugnado, consistente en la resolución de doce (sic) de junio de dos mil doce, emitida por el Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. --- TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, infórmese al Tercer Colegiado del Noveno Circuito en el Estado, el cumplimiento que se ha dado a la Ejecutoria de Amparo Directo Administrativo 100/2013. --- CUARTO.- Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas."

Mediante acuerdo plenario de ocho de julio de dos mil trece, este Tribunal Colegiado tuvo por cumplida la mencionada ejecutoria de amparo, lo que se destaca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, ya que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente

invocar de oficio, como hecho notorio, las actuaciones de otros asuntos del mismo Tribunal a fin de poder resolver un caso en específico, aun cuando no se hayan ofrecido ni alegado por las partes, pues ello es una facultad que la propia ley les confiere.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía la tesis P. IX/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 259 del Tomo XIX, abril de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial".

La sentencia de referencia constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo y se sustentó en las consideraciones siguientes:

"PRIMERO.- (Competencia). --- SEGUNDO.- Según indica el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se analizará la legitimación de los comparecientes. --- Suscribe la demandada * * * * *, quien promueve por sus propios derechos y promueve en su carácter de servidor público sancionado. --- Al respecto, debe decirse que conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otras, el actor, y según el artículo 49 de la propia codificación, sólo podrán demandar o intervenir en juicio aquellas personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, entendido aquel como un derecho subjetivo de los gobernados y éste, aquellas situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico. --- Sobre la base de los dispositivos en cita y tomando en cuenta que en el acto impugnado se indica como destinatario a la aquí impetrante, es innegable que cuenta con legitimación para demandar en el presente juicio. --- Tocante a la legitimación de * * * * *, quien comparece en su carácter de Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, la misma está justificada en este proceso, porque adjuntó al escrito de contestación copia certificada de su nombramiento, mismo que valorado conforme a lo dispuesto por el artículo 90, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, acredita las facultades

que ostenta, según lo señalado por el numeral 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ver foja 296 de autos. --- De igual modo, por lo que se refiere a la legitimación del doctor * * * * *, quien comparece en su carácter de Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, tercero interesado en este juicio, se acredita su intervención en este procedimiento de acuerdo con la copia certificada del nombramiento que adjunta a su escrito de apersonamiento, por lo que en ese sentido se le tiene por reconocida su personalidad. Ver foja 317. --- TERCERO.- Ahora, resulta necesario precisar la existencia del acto impugnado. --- En principio tenemos que el actor indica como acto impugnado el señalado en el resultando primero de esta resolución, acto cuya existencia se acredita con el documento visible de la foja 214 a 240 de este expediente, mismo que adquiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 90, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, dado que se trata de documento público emitido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones legales; por lo que es evidente la existencia del acto reclamado. --- En esa tesitura, la litis en el presente juicio se determina sobre el análisis de legalidad de la resolución de cinco de junio de dos mil doce, emitida por el Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, con vista en los conceptos de

impugnación esgrimidos. --- CUARTO.- Si bien el último párrafo del artículo 46, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que esta Sala Colegiada analizará las causales de improcedencia cuya existencia se advierta en la presente controversia, sea que las partes lo hagan valer o no, en razón de que el estudio de las mismas es de orden público y preferente a las cuestiones de fondo de la contienda planteada, en el caso resalta que no existe motivo de improcedencia o sobreseimiento que impida el análisis de las cuestiones de fondo. --- QUINTO.- En tal sentido, se tiene que los conceptos de impugnación constan a fojas de la 12 vuelta a la 20 de autos, mismos que se tienen por reproducidos, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: ---"*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*"¹ --- SEXTO.- Son infundados e inoperantes los argumentos de impugnación. --- Previo al estudio de los motivos de disenso, es importante destacar, que del contenido de la resolución de cinco de junio de dos mil doce, visible de la foja 214 a 240, valorada con anterioridad, misma que constituye el acto materia de impugnación, se desprende que una de las conductas por las que se instruyó el procedimiento administrativo de responsabilidad a la aquí accionante, fue por dar un uso indebido a las prestaciones laborales y de seguridad social que como trabajadora tenía derecho,

¹ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 414, tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC del Apéndice 2000, Novena Época.

consistentes en diversas incapacidades y licencias sin goce de sueldo. --- Ahora bien, aduce la accionante en su primer causa de impugnación, que la Contraloría Interna, en el considerando tercero, en relación con el punto resolutivo tercero de la resolución impugnada, fija la litis y hace un estudio de los actos susceptibles de responsabilidad que le atribuyen, considerando en lo sustancial, que dicha servidora desplegó una actitud ilegal y faltó a la probidad y honradez a que está obligada a observar, por haber utilizado para un fin diferente al objeto, las incapacidades y los permisos sin goce de sueldo que se le otorgaron legalmente, con lo que concluye sancionarla con destitución de su puesto y actividades de servidora pública. --- En tal sentido, la accionante se excepciona y defiende aduciendo, que entre las ilegalidades en que incurrió la Contraloría, se advierte que violó en su contra los derechos humanos y garantías individuales de la salud, maternidad, audiencia, legalidad, certeza y seguridad jurídica, fundamentación y motivación, de impartición de justicia administrativa completa e imparcial y de seguridad social. --- Lo anterior, lo sostiene porque la Contraloría Interna deja de fundar y motivar adecuada y suficientemente la resolución mediante la cual la destituye de su puesto, aunado a que omite estudiar y considerar que las incapacidades por gravidez, por riesgo de trabajo, enfermedad y sus secuelas, así como los permisos sin goce de sueldo encuentran su sustento en la Carta Magna de la Nación y en

la Ley Federal del Trabajo. --- Además, sostiene la accionante, que la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad, son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador, entre otras, la cual surte efectos desde la fecha que se produzca la incapacidad y hasta que termine el periodo fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social. --- De igual modo, manifiesta que habiendo sido expedidas las incapacidades de manera justificada y por facultativo en la especialidad médica, convalidadas por sus superiores jerárquicos, estas incapacidades no le impiden que pueda realizar labores intelectuales como es el estudio, que no requiere esfuerzo físico, por lo que en esa medida no se puede configurar acción para que el órgano de control decrete su destitución. --- Igual sostiene, que no pueden ser causa del procedimiento administrativo los permisos sin goce de sueldo que legalmente le fueron otorgados por sus superiores jerárquicos, máxime cuando expresamente se les informó que eran para que se le permitiera continuar con los estudios, por lo que nunca ocultó las razones por las cuales solicitaba esa prestación laboral. --- Como se adelantó al inicio de este considerando, es infundado en parte e inoperante en otra el agravio reseñado. --- De las consideraciones reseñadas, se destaca que el problema jurídico, consiste en determinar si la quejosa incurrió en conductas que justifiquen su destitución del puesto, para

lo cual se deben analizar las incapacidades y permisos motivo de la investigación administrativa y del cese de la actora, a la luz de las normas que prevén los derechos de dicha inconforme. --- En principio tenemos que la accionante agrupa el origen de sus inasistencias en el punto dos del capítulo de antecedentes de su escrito de demanda, (F. 10 vuelta), las que destaca en los términos siguientes: --- *"2º.- Resulta de vital importancia identificar plenamente el origen de las causales por las cuales a la postre se me instauró el juicio de responsabilidad administrativa, bajo el peregrino argumento que las utilicé para un fin distinto a su naturaleza, como lo es el de aprovecharlas para realizar estudios de **nutrición**, las cuales se encuentran divididas en tres ramas, y se encuentran documentadas en el expediente natural, a saber: --- a).- Las incapacidades médicas con motivo del estado de gestación, las pre y pos natal, el accidente de trabajo y sus secuelas, y por enfermedades generales, visibles en: --- Foja, 33, se aprecia, la incapacidad por dos días, expedida con fecha 16 dieciséis de enero de 2009 dos mil nueve, por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través del doctor * * * * *, por amenaza de parto prematuro. --- Foja 34 la incapacidad por quince días, expedida, con fecha 19 diecinueve de enero de 2009 dos mil nueve, por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a*

*través de la doctora, * * * * *, por amenaza de parto prematuro. --- Foja 43 la incapacidad por quince días, expedida con el día 4 cuatro de febrero de 2009 dos mil nueve, por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la doctora * * * * *, por amenaza de parto pre término. --- Foja 44 la incapacidad por dos días, expedida, el día 20 veinte de febrero de 2009 dos mil nueve, por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía, Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por amenaza de parto pre término. --- Foja 45 la incapacidad por ocho días, expedida el 27 veintisiete de febrero de 2009 dos mil nueve, por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la doctora * * * * * y el Dr. * * * * *, por amenaza de parto pre término. --- Foja 46 se aprecia la incapacidad médica prenatal por cuarenta y dos días, expedida el día 9 nueve de marzo de 2009 dos mil nueve, por el Instituto Mexicano del Seguro Social. --- Foja 47 aparece el certificado de incapacidad de enlace subsecuente prenatal para el trabajo por seis días, expedida el día 20 veinte de abril de 2009 dos mil nueve por el Instituto Mexicano del Seguro Social. --- Foja 48 se aprecia la incapacidad subsecuente postnatal por 42 días, expedida el día 27 veintisiete de abril de 2009 dos mil nueve, por el Instituto Mexicano del Seguro Social. --- Foja 49 aparece el certificado de incapacidad temporal para el trabajo por cinco días,*

*expedida el día 23 veintitrés de febrero de 2009 dos mil nueve por el Instituto Mexicano del Seguro Social. --- Foja 58 aparece la incapacidad por tres días, con motivo del esguince cervical, expedida el día 18 dieciocho de agosto de 2010 dos mil diez, por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por la doctora * * * * *. --- Foja 59 aparece la incapacidad por cinco días, con motivo del esguince cervical grado II y III, expedida el día 23 veintitrés de agosto de 2010 dos mil diez, por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * *. --- Foja 60 aparecen dos incapacidades por seis y por quince días, de fechas 30 treinta de agosto y del 6 seis de septiembre de dos mil nueve, con motivo del esguince cervical grado II, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * *. --- Foja 61 la incapacidad por catorce días, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2010 dos mil diez, por lumbago y/o cervicalgía, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * *. --- Foja 62 la incapacidad por catorce días, de fecha 5 cinco de octubre de 2010 dos mil diez, por esguince cervical II, cervicalgía postraumática y policontundida, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el*

doctor * * * * *. --- Foja 63 la incapacidad por catorce días, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2010 dos mil diez, por esguince cervical grado y policontundida, expedidas por la Dirección Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * *. --- Foja 64 la incapacidad por tres días, de fecha 3 tres de noviembre de 2010 dos mil diez, lumbago y/o corsalgía postraumática, expedidas por la Dirección Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * *. --- Foja 65 la incapacidad por ocho días, de fecha 5 cinco de noviembre de 2010 dos mil diez, secuela de esguince cervical, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * *. --- Foja 66 la incapacidad por ocho días, de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2010 dos mil diez, por secuela esguince cervical, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * *. --- Foja 67 la incapacidad por siete días, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2010 dos mil diez, por secuela esguince cervical más secuela de infiltración miofacial en cuello por medicina del dolor, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * *. --- Foja 68 la incapacidad por tres días, de fecha veintinueve de noviembre de 2010 dos mil diez, por secuela

*esguince cervical, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * *. --- Foja 100 la incapacidad por tres días, de fecha trece de julio de 2011 dos mil once, con motivo de la amenaza de aborto, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * *. --- Foja 157 la incapacidad por un día, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2011 dos mil once, con motivo de laringitis, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * *. --- b).- Los permisos sin goce de sueldo que aparecen: --- Foja 050 se aprecia el movimiento de personal de la Oficialía Mayor de fecha 18 de agosto de 2009, suscrito por el Director Administrativo del DIF, el C. * * * * *, la Directora General del DIF, Lic. * * * * *, y el C.P. * * * * *, Oficial Mayor del Gobierno del Estado, en el cual consta el permiso sin goce de sueldo del 26 de agosto al 22 de noviembre de 2009. --- Foja 051 en el cual aparece el Oficio **221 138 00/0700** del 26 de agosto de 2009 dirigido al C.P. * * * * *, Director Administrativo del DIF, y suscrito por la Dra. * * * * *, Coordinadora General, con el cual le envía copia del Oficio 1946 donde el Lic. * * * * *, me autoriza permiso sin goce de sueldo del 26 de agosto al 20 de noviembre de 2009, y admite tener conocimiento que la suscrita estudio en la*

escuela de *enfermería* la licenciatura en *nutrición*. --- Foja 053 se aprecia el Oficio *OM.DGRH-1742/SDSA209/10* del 27 de abril de 2010, dirigido a la Lic. *******, Secretaria de Trabajo y Conflictos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y suscrito por la Lic. *******, Directora General de Recursos Humanos, por medio de la cual autoriza a la suscrita, un permiso sin goce de sueldo del 12 de abril al 10 de mayo del 2010 para que continúe con mis estudios de *Nutrición*. Del cual el día 7 de mayo de 2010, recibí copia la Directora del DIF, la Lic. *******.

--- c).- Las incapacidades o permisos por cuidados maternos que me fueron concedidos en razón de los percances médicos que sufrió mi menor hija, siendo éstos: --- Foja 85 la incapacidad por un día, de fecha 14 catorce de marzo de 2011 dos mil once, con motivo de los cuidados maternos por la enfermedad de gastroenteritis más SD febril secundario, que padeció mi menor hija *******, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por la doctora *******. --- Foja 89 la incapacidad por un día, de fecha 8 ocho de abril de 2011 dos mil once, con motivo de los cuidados maternos por la enfermedad de rinitis alérgica y asma pediatra, que padeció mi menor hija *******, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor *******. --- Foja 90 la incapacidad por un día, de fecha 15

*quince de abril de 2011 dos mil once, con motivo de los cuidados maternos por la enfermedad de faringitis pediátrica, que padeció mi menor hija * * * * *, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * * .---* Foja 105 la incapacidad por un día, de fecha quince de agosto de 2011 dos mil once, con motivo los cuidados maternos, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * * .--- Foja 155 la incapacidad por un día, de fecha 2 dos de septiembre de 2011 dos mil once, con motivo los cuidados maternos, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * * .--- Foja 156 la incapacidad por un día, de fecha 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, con motivo (sic) los maternos, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * * ." --- De la parte transcrita es evidente que la actora puntualizó el origen de sus inasistencias a sus labores, agrupándolas en los apartados siguientes: --- a) Incapacidades médicas; --- b) Permisos sin goce de sueldo. --- c) Incapacidades o permisos por cuidados maternos. --- Ahora, a fin de determinar si se actualiza la infracción a los derechos humanos que alega la inconforme, es pertinente precisar el origen de los derechos

otorgados a los trabajadores, así como la finalidad que se persigue con dicha prestación, ya que el estudio de tales condiciones permitirá establecer si existe una conducta de abuso respecto de tales prestaciones laborales. --- En ese orden de ideas tal y como las señaló la inconforme, se advierte bajo esa óptica que el derecho a gozar de una incapacidad derivado de una enfermedad, surge de lo previsto en los artículos 123, apartado A, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, los que a la letra dicen: --- *'Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. --- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: --- A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: --- ... XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes*

determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.' --- 'ARTÍCULO 37.- Cuando los trabajadores sufran enfermedades generales o profesionales tendrán derecho a licencias con goce de sueldo, mediante certificado médico de incapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salud, o cualquier otra institución de salud autorizada por los titulares de las instituciones públicas de gobierno. La entrega del certificado médico de incapacidad deberá hacerse a los titulares de las instituciones públicas de gobierno, dentro de las setenta y dos horas de haber sido expedida; su entrega fuera de ese término, será motivo de sanción, pero no perderá su validez para comprobar la incapacidad.'

--- Como puede verse de los numerales transcritos, es evidente el derecho que asiste a los trabajadores de obtener la indemnización derivado de un accidente o enfermedad de trabajo, y en segundo término, se advierte el derecho para los trabajadores de obtener la suspensión de la relación de trabajo, cuando ocurre la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo. --- En ese sentido, es importante determinar que los efectos de una incapacidad temporal se definen por la Ley Federal del Trabajo, la que se concibe como la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.² --- Bajo esa

² Artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo.

óptica y en relación con el problema jurídico planteado por la actora, debe establecerse que la finalidad que persigue la expedición de una incapacidad es la de que, ante la pérdida de las facultades o aptitudes que le impide al trabajador el desempeño de su trabajo, éste recobre el ejercicio de tales aptitudes. --- En ese sentido, bajo el criterio de la sana lógica, es válido considerar que el fin de toda incapacidad es que el trabajador prescinda de acudir a su centro de trabajo, para que atendiendo a los cuidados y prescripciones establecidos por el médico tratante, guarde el reposo debido, el que indudablemente le permitirá recobrar sus aptitudes y facultades para desempeñarse laboralmente. --- Así, se establece con atino, que el ejercicio de actividades que pudiese desempeñar el trabajador, tales como desarrollar una actividad educativa, recibir instrucción, acudir a un centro de estudio, aun cuando el desempeño de tal actividad sea un esfuerzo que redunde exclusivamente en el ámbito intelectual, implica cuando menos un porcentaje menor de esfuerzo físico que pugnaría con la obligación del trabajador de mantener los cuidados y reposo necesarios para recuperar las facultades y aptitudes que le permiten desarrollar su trabajo. --- En efecto, no puede sostenerse que aun cuando un trabajador se encuentre incapacitado para acudir a su centro de trabajo por virtud de una incapacidad, derivado de una enfermedad o accidente de trabajo, pueda válidamente dicho trabajador dedicarse a una actividad

inclusive educativa, pues el despliegue de tal acción implica de modo necesario un movimiento hacia el centro educativo, lo que se traduce en el desempeño de una actividad mínima de movimiento, lo cual no permitiría al trabajador la recuperación de sus aptitudes para trabajar. --- En ese sentido, se concluye que el derecho de obtener una incapacidad y el disfrute de las mismas, sí pugna con el desempeño de cualquier otra actividad, inclusive la de recibir instrucción o educación, dado que la finalidad que se persigue con las incapacidades, es que el trabajador no desarrolló actividades o esfuerzos, pues sólo así recobrará las aptitudes o facultades para reincorporarse a sus labores. --- Bajo esa óptica, esta Sala Colegiada considera que es correcta la consideración establecida en el acto que se combate y que lo es, la resolución de cinco de junio de dos mil doce, en el sentido de que la aquí accionante dio un uso indebido a diversas prestaciones laborales de carácter social, como es el caso de las incapacidades médicas e incapacidades por cuidados maternos señaladas en los incisos a) y c) y que son las que constan en autos dentro de este expediente en las siguientes fojas: --- "*Foja 80. Incapacidad por tres días, con motivo del esguince cervical, iniciada el día 18 dieciocho y terminada el 20 veinte de agosto de 2010 dos mil diez, por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por la doctora * * * * ** --- *Foja 81. Incapacidad por cinco días, con*

*motivo del esguince cervical grado II y III, iniciada el día 23 veintitrés y terminada el 27 de agosto de 2010 dos mil diez, por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * * * * * .--- Foja 82. Incapacidad por seis días con motivo de dolor policontundida cervical, iniciada el 30 treinta de agosto y terminó el 04 cuatro de septiembre de 2010 dos mil diez, expedida por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el Doctor * * * * * * * * .--- Foja 83. Incapacidad por catorce días, por lumbago y/o cervicalgia, iniciada el 21 veintiuno de septiembre y terminó el 04 cuatro de octubre de 2010 dos mil diez expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el Doctor * * * * * * * * .--- Foja 84. Incapacidad por catorce días, iniciada el 5 cinco y terminó el 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez, por esguince cervical II, cervicalgia postraumática y policontundida, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el Doctor * * * * * * * * . --- Foja 85. Incapacidad por catorce días, iniciada el 19 diecinueve de octubre y terminó el primero de noviembre de 2010 dos mil diez, por esguince cervical grado II y policontundida, expedidas por la Dirección Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el*

doctor * * * * *. --- Foja 86. Incapacidad por tres días, iniciada el 02 dos y terminada el 04 cuatro de noviembre de noviembre de 2010 dos mil (sic) por lumbago y/o corsalgia postraumática, expedidas por la Dirección Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * *. --

- Foja 87. Incapacidad por ocho días, iniciada el 5 cinco y terminada el 12 doce de noviembre de 2010 dos mil diez, secuela de esguince cervical, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * *. --- Foja 88. Incapacidad por ocho días, iniciada el 13 trece y terminada el 20 veinte de noviembre de 2010 dos mil diez, por secuela esguince cervical, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el Doctor * * * * *. --- Foja 89. Incapacidad por siete días, iniciada el 21 veintiuno y terminada el 27 veintisiete de noviembre de 2010 dos mil diez, por secuela esguince cervical más secuela de infiltración miofacial en cuello por medicina del dolor, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el Doctor * * * * *.

* * * * *. --- Foja 90 la incapacidad por tres días, iniciada el 28 y terminada el 30 treinta de noviembre de 2010 dos mil diez, por secuela esguince cervical, expedidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis

*Potosí, por el doctor * * * * * .”* --- Dando un total de 85 ochenta y cinco días en su mayoría por esguince cervical grado II y III, y sus secuelas, documentos a los que es de otorgarles valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 90, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y de los que se desprende que se otorgó a la actora dichas prestaciones de salud y seguridad social, empero la accionante dio un uso distinto al tiempo amparado por dichas incapacidades, dado que el mismo lo empleó para el desarrollo de la actividad consistente en el estudio de la carrera de **nutrición** en la Facultad de **Enfermería** de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tal y como así se acredita con las constancias que obran a fojas 193, 194 y 197 y de autos, de los que se advierte las materias a cursar así como los horarios en que tales materias se impartirían, sin pasar por alto el informe que rindió la Secretaria Particular de la Rectoría el pasado diecisiete de febrero de dos mil once, al Director de Asuntos Jurídicos del DIF Estatal en el que informó que la ahora quejosa cursó el sexto semestre de la Licenciatura en **Nutrición** y que fue alumna regular en su asistencia durante el semestre de agosto a diciembre de 2010. --- Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido la confesión expresa por parte de la quejosa, en el sentido de que las incapacidades que le fueron otorgadas: *“...no me impiden realizar actividades intelectuales que no requieren esfuerzo físico como es el estudio de **nutrición**,...”*, tal y

como ella misma lo confesó en su escrito inicial de demanda, confesión que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, norma de aplicación supletoria en términos del artículo 32 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, quedando debidamente acreditado que: --- Sus estudios de **nutrición** los llevó a cabo dentro de su horario de labores, tal y como ha sido demostrado con antelación; --- Que el tiempo para llevar a cabo tales estudios, fue el tiempo que se le otorgó con motivo de las incapacidades a que se ha hecho referencia, sin guardar el reposo debido que es el fin de toda incapacidad para una pronta recuperación. --- De lo anterior, es evidente que en los periodos de incapacidad referidos en párrafos precedentes, la aquí accionante desempeñaba actividades vinculadas al estudio de la carrera de **nutrición**, esto en la Facultad de **Enfermería** de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, lo que implica como lo adujo la autoridad demandada, que en ese tiempo se dio un destino diverso a las prestaciones laborales de que se vio beneficiaria, pues si dichas prestaciones se otorgaron con el fin de que recuperara sus capacidades y aptitudes para trabajar, mediante el reposo y cuidados correspondientes, es evidente que no obtendría dicha recuperación dedicándose a las actividades de estudio, de ahí que se actualice el uso distinto de las incapacidades, el cual fue diverso al objeto para el que fueron concedidas dichas

incapacidades, lo que implica como bien lo consideró la responsable una falta de probidad y honradez en su calidad de servidor público, por lo que dicha causa de responsabilidad se encuentra ajustada a los ordenamientos que le fueron aplicados. --- Aunado a lo anterior, destaca por su importancia para esta resolutora que en el mismo ejercicio 2010, consta que el dieciocho de agosto de dos mil diez, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, solicitó a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, se le concediera permiso sin goce de sueldo a la entonces trabajadoras del DIF Estatal, con el fin de que continuara sus estudios de **nutrición** en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por el periodo comprendido desde el primero de septiembre al dieciocho de noviembre de dos mil diez (F. 76). --- El permiso anterior le fue negado a la solicitante por la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia el seis de septiembre de dos mil diez (F. 78), solicitud y negativa que concatenados con las citadas incapacidades, es de concluir que coincide precisamente con el tiempo de tales incapacidades, de lo que es de resultar a todas luces, que el tiempo para dichas incapacidades lo utilizó para continuar sus estudios de **nutrición** tal y como ha sido señalado con antelación. --- En ese sentido, se confirma que dicha servidora pública realizó sus estudios en forma regular, durante el semestre que comprende el periodo de los meses agosto a diciembre de dos

mil diez, en horario matutino y que en ese periodo, la accionante se amparó para inasistir a su centro de trabajo mediante diversas incapacidades que han sido citadas con antelación, ver fojas de la 80 a 90 de autos, es evidente que sí se actualiza la conducta que se atribuye a la aquí quejosa, de utilizar diversas prestaciones laborales con el objeto de inasistir a su centro de trabajo y así cumplir con la carga de materias que requería en su centro de estudios. --- Es decir, con los documentos reseñados en el párrafo precedente, a los que ya se ha otorgado valor probatorio pleno, se advierte que desde el dieciocho de agosto de dos mil diez, hasta el periodo del treinta de noviembre de dos mil diez, la aquí actora disfrutó de las incapacidades que han sido citadas con antelación y que amparan los días señalados en cada una de ellas. --- Periodos anteriores que concatenados con la documental consistente en escrito de diecisiete de febrero de dos mil once, firmado por la Rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, (F. 197) establecen lógicamente la presunción de que la aquí actora fue alumna regular de la carrera de **nutrición** que imparte dicha universidad, periodo en el que la propia actora obtuvo diversas incapacidades, es concluyente que las incapacidades no tenían otro fin para la ahora actora, que inasistir al centro de trabajo para dedicarse a la actividad educativa, de ahí la evidente falta de probidad con que se condujo la accionante. --- Por otra parte, en el ejercicio dos mil once, se tiene que a la ahora

quejosa, le fueron otorgadas las siguientes incapacidades por cuidados maternos: --- *"Foja 106. Incapacidad por dos días, con motivo de laringitis, iniciada el 9 nueve y terminada el 10 diez de marzo de 2011 dos mil once, por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por la doctora * * * * *".* --- *Foja 107. Incapacidad por un día, con motivo de cuidados maternos iniciada y terminada el 14 catorce de marzo de marzo de 2011 dos mil once, por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, expedida por Urgencias del Hospital de los Ángeles. --- Foja 111. Incapacidad por un día, con motivo de cuidados maternos iniciada y terminada el 9 nueve de abril de 2011 dos mil once de la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * *".* --- *Foja 112. Incapacidad por un día, con motivo de cuidados maternos iniciada y terminada el 15 quince de abril de 2011 dos mil once de la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * *".* --- *Foja 182. Incapacidad por un día, con motivo de cuidados maternos iniciada y terminada el 2 dos de septiembre de 2011 dos mil once de la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el doctor * * * * *".* --- *Foja 183. Incapacidad por un día, con motivo de cuidados maternos iniciada y terminada el*

*4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, de la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el (sic) * * * * * .”* --- Dando un total de 7 siete días en su mayoría por cuidados maternos, documentos a los que es de otorgarles valor probatorio pleno igual que los anteriores, de los que se desprende que se otorgó a la actora dichas incapacidades con los motivos en ellas señalados, pero una vez más la ahora quejosa dio un uso distinto al tiempo amparado por dichas incapacidades, dado que el mismo lo empleó para sus estudios de **Nutrición** tal y como ha sido señalado con antelación. --- Las incapacidades por cuidados maternos impiden el ejercicio de cualesquier otra actividad, como en el caso sería la de acudir a un centro de estudios, dado que la finalidad que se persigue con la expedición de dichas incapacidades, es el que la madre trabajadora le brinde los cuidados que le corresponden a su menor hijo, de ahí que tal derecho no es solo una prerrogativa de la madre sino que redundando en beneficio de tercero como es el caso del menor, pues ante la necesidad de cuidados, es evidente que debe privilegiarse su otorgamiento, ello mediante la correspondiente licencia o incapacidad para cuidados maternos. --- En ese sentido, es evidente que contrario a lo argumentado por la quejosa, lo que se busca proteger con la expedición de una incapacidad, sea por enfermedad o para cuidados maternos; es que la persona incapacitada no se

realice esfuerzos físicos o que en su caso, brinde la atención que corresponde a la finalidad de la incapacidad -atender al menor-, dado que de hacerlo implicaría necesariamente un menoscabo o detrimento en la salud del menor. --- Ahora bien, se debe de concatenar el informe rendido por la Directora de la Escuela de **Enfermería**, el cual obra agregado en autos a foja 198 de este expediente, al cual también es de otorgarle valor probatorio pleno en términos del ya citado artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en el que se informe que la C. * * * * *, fue estudiante de esa facultad en la carrera de **Nutrición** con un horario matutino durante todo el ejercicio dos mil once. --- Luego entonces, tomando en cuenta el informe rendido por la Secretaria Particular de la Rectoría el pasado diecisiete de febrero de dos mil once, mismo que ya fue señalado con antelación, con el informe rendido por la Directora de la Escuela de **Enfermería**, es de apreciar que ambos son coincidentes en informar que la ahora quejosa fue alumna en la carrera de **Nutrición**, con un horario matutino. --- Lo anterior se contrapone con el horario que debería de cumplir en su centro de trabajo y que lo era de las 8:00 am a las 15:00 horas de lunes a viernes respectivamente, de lo que resulta claro y evidente que fungía a la vez como servidor público al servicio de Gobierno del Estado y como estudiante en la Facultad de **Enfermería**, lo que le resulta responsabilidad administrativa a la ahora demandante, por su

falta de probidad comprobada. --- Para tales efectos, se entiende por probidad, rectitud de ánimo, persona de bien, integridad y honradez en el actuar, de donde se aprecia que la ahora actora carece de ella, pues adoptó una conducta dolosa contraria a los principios que han quedado enunciados, produciendo por tanto, un daño y perjuicio para la institución a la que prestaba sus servicios, ocasionado que con su actuar una deficiencia y de mala calidad en dicho servicio, por ende, ocasionó un daño y perjuicio a los pacientes que acuden a solicitar tales servicios, pues ha quedado plenamente demostrado que su falta de probidad por parte de la ahora actora, tuvo el deliberado propósito de obtener un beneficio para sí, como lo es, estudiar la carrera de **nutrición** en la forma en que ha quedado señalado en esta resolución. --- Para la demandada Contraloría Interna, los motivos que originaron la responsabilidad en que incurrió la ahora quejosa, fueron que el tiempo en que se le otorgaron las incapacidades por los conceptos ya señalados, les dio un destino diverso a las prestaciones laborales de que se vio beneficiada, pues si dichas prestaciones se otorgaron con el fin de que recuperara sus capacidades y aptitudes para trabajar, mediante el reposo y cuidados correspondientes, es evidente que no obtendría dicha recuperación dedicándose a las actividades de estudio, de ahí que se actualice el uso distinto de las incapacidades, el cual fue diverso al objeto para el que fueron concedidas dichas

incapacidades, lo que implica como bien lo consideró la responsable una falta de probidad y honradez en su calidad de servidor público, por lo que dicha causa de responsabilidad se encuentra ajustada a los ordenamientos que le fueron aplicados. --- Resulta aplicable por analogía el siguiente criterio que dice:³ --- *"FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ. LO CONSTITUYE EL HECHO DE OBTENER UNA INCAPACIDAD MÉDICA PARA NO PRESTAR SERVICIOS EN UN CENTRO DE TRABAJO Y SI HACERLO EN OTRO. Constituye falta de probidad u honradez la circunstancia de que un trabajador que presta sus servicios en dos centros de trabajo sometidos a diferentes regímenes de seguridad social, obtenga una incapacidad médica para no laborar en uno de ellos en una jornada determinada y sin embargo, en los mismos días amparados por la licencia relativa, ocurre en distinta jornada al diverso centro de trabajo a prestar sus servicios; lo que establece la presunción de su aptitud para trabajar."* (Se cita precedente). --- Ahora bien, el criterio anterior es acorde con el criterio señalado en la resolución del amparo directo administrativo número 100/2013, al cual se da cumplimiento y que en su parte conducente dice: --- *"A manera de ejemplo, si la trabajadora obtiene una incapacidad por un esguince cervical más secuela de infiltración miofacial en el cuello, y por esa razón médica, se le otorgan siete días de incapacidad (ver foja 89), es patente que*

³ Octava Época, Registro: 212679, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Mayo de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis I.9°T 56 L; página: 451.

*el destino de dicha incapacidad es la de reposar para que la lesión sane; empero, si la trabajadora en lugar de permanecer en reposo, utiliza los días que se le otorgaron para asistir a la escuela y realizar sus estudios de **nutrición**, resulta evidente que la trabajadora está dando un uso indebido a la incapacidad que se le concedió.” (Página 50 y 51 DE LA SENTENCIA DE AMPARO). --- Luego entonces, es claro señalar que no existe debate en cuanto a la legalidad de las incapacidades y del derecho laboral de la ahora actora para obtener tales incapacidades, lo que se cuestiona en que la ahora demandante haya destinado el tiempo que le fue otorgado, no para reposar, sino para realizar otro tipo de actividades como ha quedado ya señalado. --- Por otra parte, por lo que toca a los permisos sin goce de sueldo y que la actora los señaló en el inciso b), es un derecho que tienen los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado, de obtener un permiso o licencia sin goce de sueldo, tal derecho se encuentra previsto en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, mismo que dispone: --- “**ARTÍCULO 35.-** *Los trabajadores tendrán derecho a permisos con goce de sueldo, por un periodo no mayor de tres días, dos veces al año. --- Las instituciones públicas previo estudio, concederán permisos o licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, hasta por seis meses, cuando tengan por lo menos un año de antigüedad. --- Estos**

permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con periodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes. --- Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado. Para conceder los permisos o licencias, es requisito que el trabajador lo solicite por escrito.”. --- Del transcrito se destaca por lo que a la presente controversia, que las instituciones públicas tienen la obligación de conceder permisos a los trabajadores, cuando éstos lo soliciten por escrito y tengan cumplido un año de antigüedad, permiso a licencia que será sin goce de sueldo y hasta por un tiempo máximo de seis meses, sin que por ello pierdan los derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que dure la licencia o permiso. --- Bajo esa tesitura, se entiende que dichas licencias o permisos que se concedan a los trabajadores, en los términos previstos en la legislación aludida, suspenden los efectos de la relación de trabajo, la que por derecho subsiste, pero que se limita ante la nula obligación de que se preste el servicio y se liquide el importe que corresponde por haberes derivados de dicha relación. --- Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 53 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del

Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice: ---- "*ARTÍCULO 53.- Se suspenderán temporalmente las obligaciones de los sujetos de la relación de trabajo, sin responsabilidad para las instituciones públicas de gobierno, en los siguientes casos: --- VII.- Por licencias o permisos sin goce de sueldo, debidamente autorizados, excepto comisiones sindicales o de representación de las instituciones públicas de gobierno.*" --- Bajo las condiciones que han sido relatadas, debe entenderse que en cada uno de los casos en que se conceda a un trabajador una licencia sin goce de sueldo o un permiso económico, se entiende que la relación de trabajo que une a la institución pública con dicho trabajador, se suspende. --- Así, entendida la suspensión como la acción y efecto de suspender, lo cual implica detener o diferir una acción u obra por algún tiempo⁴, lo que al caso justiciable se traduce como privar al trabajador de la obligación de prestar el servicio a la institución pública y a ésta, liberarla de la obligación de pago y del derecho de recibir el servicio por parte del trabajador, debe entenderse a la misma como la figura mediante la cual no existen obligaciones recíprocas entre las partes vinculadas por una relación laboral, la cual subsiste pero se paraliza en tanto subsista la causa que interrumpa dicha prestación. --- Establecido lo anterior, debe decirse que el agravio esgrimido por la accionante resulta inoperante, dado que sostiene que la resolución

⁴ Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas. Mayo Ediciones. Primera Edición. México, D.F. 1981. Página 1289.

de cinco de junio de dos mil doce atenta los derechos humanos de la accionante, porque omitió considerar el origen y fundamento del derecho establecido a favor de la encausada para inasistir a su centro de trabajo, mismo que se deriva de una prestación laboral, la cual implica la interrupción de la relación de trabajo por virtud de las licencias que le fueron concedidas, lo que implica que las partes vinculadas por dicha relación quedan, si bien vinculadas por dicha relación o contrato, se separan por virtud de los efectos y causa que da motivo a la suspensión de derechos. --- En efecto, la consideración anterior resulta inoperante, dado que del análisis efectuado a la resolución de cinco de junio de dos mil doce, visible de la foja 214 a 240 de autos, valorada con anterioridad, se desprende que la causa por la que se sancionó a la aquí actora en el procedimiento administrativo seguido en su contra, fue porque realizó un uso indebido de las prestaciones laborales y de seguridad social que como trabajadora tenía derecho, siendo las diversas incapacidades médicas que han quedado debidamente señaladas en esta resolución. --- Esto es, que los permisos o licencias que en su momento le fueron otorgados a la ahora quejosa por parte de la Institución a la que prestaba sus servicios, no fueron la base mediante la cual la ahora demandada la haya sancionado, en el entendido de que el tiempo que haya utilizado la demandada para realizar cualquier otra actividad, no le causó perjuicio a la

demandada, sino el uso indebido de las prestaciones laborales y de seguridad social con motivo de las incapacidades que le fueron otorgadas. --- Lo anterior así se corrobora del contenido visible en la resolución de cinco de junio de dos mil doce, concretamente en el resultando tercero, donde la autoridad demandada precisó lo siguiente: --- *"RESULTANDO: --- III. (...) El motivo de dichas investigaciones, es por las constantes solicitudes de permisos o incapacidades, generándose un abuso de dichas prestaciones laborales. --- Se elaboró cédula con el concentrado de incapacidades de la C. * * * * **, dando como resultado lo siguiente: --- *En el ejercicio 2008 se incapacitó por 203 días. --- En el ejercicio 2009 se incapacitó por 137 días. --- En el ejercicio 2010 se incapacitó por 77 días. --- En el ejercicio 2011 se incapacitó por 30 días. --- En el ejercicio 2008 el motivo de las incapacidades, en su mayoría, corresponden a una contractura muscular provocada por un choque contra otra persona en el centro de trabajo, clasificándola como riesgo de trabajo. Para el ejercicio 2009, las incapacidades otorgadas fueron con motivo de amenaza de parto y maternidad. En el ejercicio 2010, las incapacidades fueron expedidas con motivo de secuela de esguince cervical. Finalmente en el ejercicio 2011 se expedieron las incapacidades con motivo de cuidados maternos. --- Adicionalmente a las incapacidades anteriormente descritas, se determinaron los días no laborados por la C. * * * * ** por

*ausentismo, permisos, licencias y otros, dando como resultado lo siguiente: --- En el ejercicio 2009, solicita y se le autoriza un permiso sin goce de sueldo de tres meses, acumulando 58 días. En el ejercicio 2010 solicita y se le autorizan dos permisos de tres meses cada uno, acumulando 1100 días. En el ejercicio 2011, solicita un permiso de seis meses sin goce de sueldo por conducto del sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, pretendiendo se le autorizara el periodo comprendido entre el día 16 de agosto al veinticinco de noviembre de 2011, con el fin de continuar con los estudios de **nutrición** en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. El permiso le fue negado. --- El día 3 tres de septiembre de 2010 dos mil diez, el Director Jurídico de este Sistema Estatal DIF, solicita al Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, le informe si la C. * * * * * es alumna de la facultad de **enfermería** y si estudia la carrera de **Nutrición**, de ser así, informe los días y horarios de las clases a las que asiste. A falta de respuesta por parte de la Universidad, la solicitud se realiza nuevamente el día 10 de diciembre de 2010. --- El día 17 de febrero de 2011 dos mil once, la Secretaria Particular de Rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; Lic. * * * * *, informa al Lic. * * * * * *; Director Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, lo siguiente: "La Srita. * * * * *, es estudiante regular de la Facultad de **Enfermería** de esta Universidad, cursa el*

*sexto semestre de la Licenciatura en **Nutrición** y según los registros de los profesores, fue alumna regular en su asistencia durante el semestre anterior (agosto-diciembre 2010)". --- Del mismo modo, en la propia resolución que se revisa, en el considerando tercero, punto quinto se estableció por la demandada lo siguiente: ---*

*"CONSIDERANDO QUE: TERCERO.- (...) 5.- (...) --- Siguiendo con las declaraciones vertidas por la compareciente, en lo que respecta al uso indebido de prestaciones laborales y de seguridad social, esta Contraloría Interna no cuestiona sus derechos laborales y de seguridad social, ni tampoco a la institución pública que las expide, ya que la falta que se le atribuye, es el uso que hace de ellas con un fin distinto al de su naturaleza. --- En efecto, de conformidad con los resultados de la investigación que llevó esta Contraloría Interna, según consta en el informe con número de oficio CI-044/2012; en el ejercicio 2008 se incapacitó 203 días, es decir, más del 55% del tiempo en el año. En el ejercicio 2009, se incapacitó 137 días y solicitó un permiso sin goce de sueldo por 58 días, por lo que estuvo ausente de sus labores el 53% de tiempo en el año. Para el ejercicio 2010, se incapacita por 77 días y solicita un permiso sin goce de sueldo por 110 días, ausentándose de sus labores el 51% de tiempo en el año. En el mes de septiembre de 2010 solicitó nuevo permiso, el cual le fue negado. --- El 13 de enero de 2009, la C. * * * * * solicita al Director de Integración Social de Personas con*

*Discapacidad del Sistema Estatal DIF, le sea reducida su jornada laboral con el fin de cursar el segundo semestre de la carrera de **Nutrición** en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ya que el horario de clases es por la mañana, es incompatible con su horario de trabajo que es el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas. El permiso le fue negado. --- El 18 de agosto de 2010, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, solicita a la Oficialía Mayor, se le conceda permiso sin goce de sueldo a la C. * * * * *, con el fin de continuar sus estudios de **nutrición** en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por el periodo comprendido desde el primero de septiembre al 18 de noviembre de 2010, ya que se le asignó un horario matutino, según consta en el oficio número 474/04/2009. --- El permiso le fue negado por la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia el 6 de septiembre de 2010, debido a las cargas de trabajo del Centro de Rehabilitación y Educación Especial. Cabe hacer mención que dicho permiso lo tramitó por conducto del Sindicato con solicitud a la Oficialía Mayor, no así ante el Sistema Estatal DIF. --- El 17 de febrero de 2011, la Rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, informa al Director Jurídico de este Sistema Estatal DIF, que la C. * * * * *, fue alumna regular en su asistencia a clases durante el semestre agosto-diciembre de 2010, con horario matutino. --- Luego entonces, de conformidad con los resultados de*

*la investigación realizada por esta Contraloría Interna, los días acumulados por incapacidad en el ejercicio 2010, se otorgaron de manera continua por el periodo comprendido desde el 18 del mes de agosto hasta el 29 de noviembre de ese año. --- De acuerdo al dicho de la presunta responsable, las incapacidades se expiden de acuerdo a la valoración de un profesionalista de la materia, y si se determina que el paciente requiere de una incapacidad recomendando reposo, es obvio que se encuentra legalmente sustentada, por lo que considera que no incurrió en ninguna responsabilidad. --- Ahora bien, de conformidad con el resultando último y penúltimo párrafo; según constan las declaraciones del Dr. * * * * *, especialista que atendió a la C. * * * * * a partir del día 13 de septiembre de 2010, la paciente se encontraba en posibilidades de seguir desempeñando sus actividades, y la instancia para determinar el nivel de incapacidad es medicina del trabajo, él solo extiende la incapacidad en su recetario y el paciente lo cambia por el documento que expiden los Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado. De acuerdo a lo anterior, queda claro que, contrario a lo dicho por la presunta responsable, fuera de recomendar reposo por parte de un profesionalista de la materia, como lo es el especialista que la atendió, éste mencionó que la paciente estaba en posibilidad de seguir desempeñando sus actividades, y aun y cuando hubiese recomendado reposo, la C. * * * * * hizo uso de las incapacidades*

*expedidas por los Servicios Médicos de la Oficialía Mayor, no para guardar reposo, si no que fueron usadas para poder asistir a sus clases en la Licenciatura en **Nutrición** de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ya que el permiso que había solicitado le fue negado y requería faltar al trabajo para poder asistir a las clases en el horario matutino que tenía asignado. --- Finalmente, en el ejercicio 2011 se incapacita por 30 días durante el año, y solicitó dos permisos sin goce de sueldo, los cuales le fueron negados debido a la carga de trabajo del Centro de Rehabilitación y Educación Especial. Las incapacidades fueron otorgadas por la Dirección de Servicios Médicos, en su mayoría, por cuidados maternos por asma bronquial de la paciente * * * * *, hija de la C. * * * * *. --- Mediante oficio de fecha 8 de marzo de 2012, la * * * * *, Directora de la Facultad de **Enfermería** de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, informa que la C. * * * * * es estudiante de la Licenciatura en **Nutrición** de esa Facultad, con horario matutino para los semestres VI (enero-junio 2011) y VII (agosto-diciembre 2011). --- Como queda demostrado, la C. * * * * * hace uso indebido de las prestaciones laborales y de seguridad social, en principio, porque al obtener una incapacidad para no laborar en su centro de trabajo y dejar de prestar el servicio público que tiene a su cargo, usa los días amparados por la incapacidad médica para asistir a clases, lo que presume que en dicho periodo se encontraba apta para laborar,*

constituyendo su conducta, una falta de probidad u honradez. (...)”.

(El resaltado es propio). --- Como puede concluirse de las consideraciones transcritas, resulta evidente que la autoridad demandada al establecer la sanción de amonestación y destitución de la aquí actora, parte de considerar como causa de responsabilidad, el hecho de que la ciudadana * * * * * hizo "*uso indebido de las prestaciones laborales y de seguridad social, en principio, porque al obtener una incapacidad para no laborar en su centro de trabajo y dejar de prestar el servicio público que tiene a su cargo, usa los días amparados por la incapacidad médica para asistir a clases, lo que presume que en dicho periodo se encontraba apta para laborar, constituyendo su conducta, una falta de probidad u honradez.*" --- De ello se sigue que la actividad consistente en utilizar permisos económicos o licencias sin goce de sueldo, no fueron materia de análisis ni mucho menos se consideró como causas para sancionarla en el procedimiento administrativo que se le instauró, de ahí que si no existe sanción o falta atribuida por dicha conducta, las consideraciones de defensa que vierte en ese sentido resultan inoperantes, pues no puede haber defensa respecto de hechos o acciones que no fueron materia de sanción ni de responsabilidad. --- Por otra parte, en el segundo de los motivos de inconformidad la demandante aduce que la autoridad demandada otorga un valor probatorio contrario al contenido de todas y cada

una de las pruebas documentales que integran el sumario del expediente natural, dado que cada una de las incapacidades para desempeñar su trabajo y las labores físicas que el mismo representa, única y exclusivamente prueban que se encontraba impedida para realizar el esfuerzo físico que implica su trabajo. --- Además, sostiene la quejosa que las incapacidades no le impiden legalmente que desempeñe en los periodos de incapacidad, actividades intelectuales como lo es el realizar estudios, que es la interpretación errónea e ilegal que la autoridad demandada les atribuye en la resolución impugnada, aunado a la circunstancia de que en la misma, no se hace un estudio diferenciado de las incapacidades y los permisos sin goce de sueldo, los que no pueden servir para atribuirle responsabilidad administrativa. --- Como se indicó al inicio de este considerando, es infundado el argumento esgrimido. --- En efecto, resulta desacertada la consideración de la accionante, dado que contrario a sus estimaciones, es inexacto que la autoridad le haya dado una interpretación errónea a las incapacidades que se le otorgaron como trabajadora, dado que como acertadamente lo refirió la autoridad en la resolución de cinco de junio de dos mil doce, las incapacidades expedidas a favor de dicha trabajadora, tenían la finalidad de que la ahora demandante, reposara de los padecimientos que le impedían prestar su trabajo, situación que se contrapone con el desempeño de cualesquier otra actividad,

inclusive las de naturaleza educativa, ya que las incapacidades se conciben como ya se dijo con antelación, como una pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo, según la legislación laboral. --- Ciertamente, de la resolución de cinco de junio de dos mil doce se advierte que la autoridad señaló a la aquí demandante, que quedaba demostrado el uso indebido de las prestaciones laborales y de seguridad social, porque al obtener una incapacidad para no laborar en su centro de trabajo y dejar de prestar el servicio público que tiene a su cargo, usó los días amparados por dichas incapacidades médicas para asistir a clases, lo que establece la presunción de que se encontraba apta para trabajar, constituyéndose así una conducta que actualiza la falta de probidad y honradez. --- En tal sentido, es innegable que la autoridad sí ponderó el valor otorgado a las incapacidades médicas, tan es así que estableció que las mismas se expiden con el objeto de que el destinatario de las mismas recobre su estado de salud, para lo cual deberá necesariamente cuidar o mantener el estado de reposo, lo que implica que en ese sentido las actividades atinentes a recibir educación sean contrarias a la finalidad de dichas incapacidades, razones anteriores por las que resulta infundado el argumento en estudio. --- Además, se sostiene lo inexacto de este argumento porque contrario a la estimación de la actora, la

autoridad demandada se ocupó del análisis de todos y cada uno de los documentos contenidos en el procedimiento administrativo de responsabilidades que se siguió en su contra, otorgándoles un valor diferenciado a cada uno de ellos, pues distinguió entre las incapacidades que se le otorgaron a la quejosa, como los permisos económicos y licencias sin goce de sueldo, tomando sólo en consideración para considerar actualizada la causa de responsabilidad, el uso indebido de las incapacidades que obtuvo para no laborar en su centro de trabajo. --- Es decir, en la resolución de cinco de junio de dos mil doce, sí se tomaron en consideración de manera separada los documentos que por una parte amparaban las incapacidades médicas y por la otra, las atinentes a las licencias o permisos sin goce de sueldo, ello porque solamente fueron consideradas para imponer las sanciones de destitución y amonestación las relativas a las incapacidades, no así las que acreditaban las licencias sin goce de sueldo, de ahí que se entienda que al no apoyarse la sanción en los documentos que amparan las licencias sin goce, implica que las mismas no fueron materia para iniciarle el procedimiento administrativo sancionador, resultando por ende, infundado el argumento esgrimido. --- Ahora, en el tercer concepto de invalidez, la accionante sostiene que la resolución de cinco de junio de dos mil doce, es ilegal, en la medida que consigna la falsedad consistente en que se le negó un permiso por parte de la

ahora tercero interesada, el que a la postre sirvió como uno de los argumentos de la Contraloría Interna demandada, para establecer como causal de responsabilidad administrativa y su posterior destitución del cargo, situación que no corresponde a la verdad objetiva del sumario del expediente y que a la vez configura una incongruencia. --- El agravio reseñado es fundado pero inoperante. - -- Es cierto como argumenta la quejosa, que en la resolución de cinco de junio de dos mil doce, se establece de manera incongruente, el hecho relativo de que en la página diecinueve de la resolución, erróneamente se menciona que la suma de las incapacidades son 77 días y los permisos son 110 días, lo cual es inexacto dado que se invirtieron los números de días, siendo lo correcto 110 días de incapacidades y 77 días de permisos que se otorgaron a la accionante, lo anterior se corrobora con el contenido del informe expresado en el oficio folio 446, signado por el Director General del Sistema DIF Estatal de San Luis Potosí, de diecisiete de enero de dos mil once, visible a foja 95 de autos, el que adquiere valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí. --- Empero, aun ante lo acertado de la incongruencia que detectó la quejosa, resultan inoperantes sus consideraciones, dado que la circunstancia de que se aumenten o disminuyan los días considerados como licencias o permisos sin goce de sueldo, en nada

produce afectación a la accionante, dado que como ha sido precisado con anterioridad, los días por los que se le otorgó una licencia o permiso sin goce de sueldo, no fueron materia de investigación ni mucho menos de sanción por parte de la autoridad administrativa, ello en la resolución de cinco de junio de dos mil doce. --- Efectivamente, la causa por la que se sancionó a la aquí impugnante, es porque dio un uso indebido a diversas incapacidades médicas que se le expidieron por personal facultado para ello, no así respecto de las licencias o permisos sin goce de sueldo que obtuvo por parte de la institución en donde prestaba sus servicios, de ahí que, la consideración relativa al error atribuido en la resolución, de que se precisaron más días de los que efectivamente disfrutó de una licencia sin goce de sueldo no le genera ningún perjuicio, pues dichos días de licencia no fueron materia de la investigación ni mucho menos de la sanción que le fue impuesta. --- En ese sentido, aun cuando en la especie se actualiza la infracción al principio de congruencia, dado que es evidente el error en que incurrió la demandada, el agravio resulta inoperante, en la medida de que a nada práctico conduciría obligar a la autoridad a la emisión de una nueva determinación en donde se subsanara dicho error, porque como ha sido precisado, el hecho de que se aumente o disminuyan los días por licencias sin goce de sueldo no trasciende en la esfera de derechos de la inconforme, porque los días amparados por dichas

prestaciones, no fueron la causa del procedimiento administrativo disciplinario ni mucho menos fueron el objeto por el que se sancionó a la actora con la amonestación y destitución de su cargo, de ahí lo inoperante de su argumento. --- Finalmente, en el cuarto de sus agravios, la demandante sostiene que respecto de la segunda imputación que se le atribuyó y que concluyó con una amonestación pública, la resolución de cinco de junio de dos mil doce, viola en su perjuicio los derechos humanos de legalidad, certeza y seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley e impartición de justicia, en la medida que a pesar de que ninguna de las acusaciones que le formulan en el sentido de que emitió un comportamiento grosero y falta de respeto hacia las alumnas de la Escuela de **Enfermería** de la Cruz Roja y de los usuarios del servicio, los testimonios directos no cumplen con los requisitos de tiempo, modo y lugar, que le permitan conocer con puntualidad las circunstancias en que se desplegaron estos eventos. --- Bajo esa óptica, insiste la accionante que al ser oscuros e imprecisos el dicho de los testimonios, se le deja en un estado de indefensión procesal que le permita contestar y en su caso ofrecer las pruebas de descargo, lo que suyo hace ilegal dicha resolución. --- El argumento en estudio es infundado. --- En efecto, como bien sostiene la accionante es requisito de toda declaración o testimonio, cuando esos incidan en acreditar un hecho respecto de terceras personas, que dichas declaraciones expresen las

circunstancias de tiempo, modo, lugar, en que conocieron el hecho respecto del cual declaran, además de que tales declaraciones sean claras en cuanto al objeto o hechos propios de su declaración. --- Lo anterior así se obtiene de la interpretación progresiva del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dispositivo aquel que exige que las declaraciones sean claras y precisas, sin dudas ni reticencias y que los hechos respecto de los que se declare, sean susceptibles de ser apreciados a través de los sentidos y no se infiera por el dicho de terceros o referencias. --- Precisado lo anterior, debe decirse que la infracción alegada por la inconforme no se actualiza, dado que si bien es cierto que en la resolución de cinco de junio de dos mil doce se le sancionó con amonestación, por la conducta de falta de respeto con la que se condujo para con una alumna de la escuela de **enfermería** de la Cruz Roja, también lo es que dicha sanción se generó porque en el procedimiento administrativo sí se acreditó la existencia de esa conducta que fue materia de sanción. --- En efecto, de las constancias que integran el sumario administrativo de responsabilidad seguido en contra de la aquí accionante, es evidente que consta a foja 108 de autos, escrito signado por la Coordinadora de Alumnos de la Cruz Roja, dirigido a la Jefa de **Enfermería**, en donde se queja de la aquí actora, por la

manera agresiva en que le llamó la atención a una alumna de nombre * * * * *. --- Además, consta a fojas 113 y 114 de autos, el acta administrativa levantada por la doctora * * * * *, Coordinadora General del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, quien con testigos de asistencia hace constar la comparecencia de la ciudadana * * * * *, dejando constancia de los hechos atribuidos a la aquí accionante, acta de la que se desprende que los hechos relativos a la forma agresiva de conducirse con una de las alumnas de la escuela de enfermería de la Cruz Roja, ocurrieron el cinco de abril de dos mil once, describiéndose el modo en que ocurrió la conducta atribuida a la aquí actora. --- De igual modo, consta a fojas 115 y 116 de autos, el acta administrativa levantada por la doctora * * * * *, Coordinadora General del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, quien con testigos de asistencia hace constar la comparecencia de la ciudadana * * * * *, dejando constancia de los hechos atribuidos a la aquí accionante, acta de la que se desprende que la compareciente en su calidad de afectada, describió el día y el modo en que ocurrió la conducta por la que se quejó de la aquí accionante, es decir, se describió el modo en que fue objeto de las agresiones por parte de la ahora demandante. --- De la apreciación y valoración conjunta de las documentales reseñadas, según lo previsto por el artículo 90, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, es evidente

que contrario a lo alegado por la actora, la autoridad demandada apreció en forma debida el valor de las declaraciones vertidas en el procedimiento administrativo de responsabilidades, dado que como es evidente de las declaraciones consignadas en las actas administrativas de seis de abril de dos mil once, en ellas se recaba el testimonio de las personas que se vieron afectadas por la conducta agresiva de la aquí quejosa. --- Además, de dichos documentos se advierte que en la declaración de dichas afectadas, se contiene de manera puntual el día en que ocurrieron los hechos así como se detalla el modo en que ocurrió la conducta atribuida a la aquí actora, de ahí que no exista como lo alega la quejosa, esa incertidumbre, imprecisión e inseguridad jurídica, pues es evidente el modo y circunstancias de tiempo y lugar de la conducta respecto de la cual se le atribuyó responsabilidad y por la cual fue sujeta del procedimiento administrativo disciplinario. --- En ese sentido, contrario a lo alegado por la inconforme, al estar precisados los elementos de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la conducta por la que se le siguió el procedimiento administrativo de responsabilidades y que culminó en la sanción de amonestación, debe decirse que sí estaba en aptitud de conocer los extremos de la acusación, de ahí que si estaba en aptitud de plantear la defensa o excepciones correspondientes, tan es así que al momento de contestar las acusaciones en el procedimiento administrativo,

argumentó no haber actuado de manera agresiva y grosera con alumnos de la **enfermería** de la Cruz Roja. --- En efecto, del escrito de quince de mayo de dos mil doce, por el que la aquí actora da respuesta a las causas de responsabilidad que dieron inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, documento que consta de la foja 211 a la 213 de autos, mismo que adquiere valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del estado de San Luis Potosí, es evidente que en el mismo la accionante se defiende de la imputación relativa a la conducta de agresión atribuida respecto de una alumna de **enfermería** de la Cruz Roja, hecho que revela la existencia y conocimiento por parte de la aquí actora, de la imputación que existía en su contra, de ahí la inexistencia de la afectación que refiere, dado que sí estuvo en aptitud de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la conducta respecto de la que se le siguió el procedimiento disciplinario y que culminó con la sanción de amonestación, de ahí que el agravio en estudio resulte desacertado. --- Así las cosas, esta Juzgadora considera que ante lo fundado e inoperante en parte e infundado por otra de los argumentos de impugnación, según los motivos que han sido precisados, resulta procedente declarar la LEGALIDAD Y VALIDEZ del acto administrativo impugnado, consistente en la resolución de doce de junio de dos mil doce, emitida por el Contralor

Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. --- Ahora bien, en cuanto a las pretensiones señaladas por la actora en su escrito original de demanda, éstas son improcedentes, en virtud de que para su procedencia se hacía necesario declarar la nulidad total del acto combatido, lo que en el presente caso no ocurrió de acuerdo a los razonamientos anteriormente señalados." (Fojas 439 a 458).

CUARTO. Inconforme con la sentencia anterior, * * * * *, por sí y por conducto de sus apoderados jurídicos * * * * * y * * * * *, promovió el presente juicio de amparo en los términos expuestos en el resultando primero.

Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil trece dictado por la Presidencia de este Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, se admitió la demanda de amparo, habiéndose registrado con el número A.D.A. 659/2013.

Luego, por acuerdo de nueve de octubre de dos mil trece, este Tercer Tribunal Colegiado admitió la demanda de amparo directo adhesivo planteado por * * * * *, en su carácter de Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí.

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no formuló pedimento. Mediante proveído de diez del mes y año citados en el párrafo anterior, se turnaron los autos a la Magistrada * * * * *, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

Sin embargo, por auto de ocho de noviembre del mismo año, se puntualizó que en sesión plenaria del día anterior, se desechó el proyecto de resolución formulado por la citada Magistrada y, en consecuencia, se ordenó returnarlo al Magistrado * * * * *.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170 de la Ley de Amparo; y, 37, fracción I, inciso b), 39 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Punto Tercero, fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la jurisdicción territorial, vigente a partir del veintitrés de enero de dos mil trece; por tratarse de un

juicio de amparo directo promovido contra una sentencia dictada por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con residencia en la jurisdicción territorial de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe rendido por la autoridad responsable; con el expediente 415/2012-1 que se remitió como anexo a la demanda de amparo.

TERCERO. En el presente caso la acción de amparo se promovió dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que la resolución impugnada fue notificada a la quejosa el trece de junio de dos mil trece (foja 461), por lo que de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, surtió efectos el catorce siguiente, de ahí que el cómputo del plazo referido inició el diecisiete de junio de dos mil trece y concluyó el cinco de julio siguiente, de manera que si la demanda fue presentada el cuatro de julio de dos mil trece, su promoción fue oportuna, pues ello ocurrió al décimo cuarto día del plazo referido, teniendo en cuenta que fueron inhábiles los días veintidós, veintitrés, veintiocho y veintinueve de junio de dos mil trece, por haber sido sábados y

domingos, lo anterior con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

CUARTO. En el presente caso la acción de amparo adhesivo se interpuso dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Amparo, ya que la autoridad fue notificada de la admisión de la demanda de amparo que promovió la quejosa * * * * * el once de septiembre de dos mil trece (foja 19 del expediente en que se actúa), por lo que de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, surtió efectos el doce siguiente, de ahí que el cómputo del plazo referido inició el trece de septiembre de dos mil trece y concluyó el cuatro octubre siguiente, de manera que si la demanda de amparo adhesivo fue presentada el tres de octubre de dos mil trece, su interposición fue oportuna, pues ello ocurrió al décimo cuarto día del plazo referido, debiéndose descontar los días dieciséis, veintiuno, veintidós, veintinueve y treinta de septiembre de dos mil trece, lo anterior con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

QUINTO. El juicio de amparo se promovió por quienes se encuentran legitimados para ello, esto es, por * * * * * y * * * * *, dado que ante la responsable tienen reconocido el carácter de

apoderados jurídicos de * * * * *, parte actora en el juicio de nulidad de origen, como así los tuvo el Tribunal responsable por acuerdo de treinta de agosto de dos mil doce (foja 259), personalidad que se les reconoce con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Amparo.

SEXTO. * * * * *, en su carácter de Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, se encuentra legitimado para promover el amparo adhesivo, ya que es parte tercero interesada en el presente asunto.

SÉPTIMO. La quejosa * * * * * expuso como conceptos de violación los siguientes:

"Primero.- El Tribunal responsable en la resolución definitiva que constituye el acto reclamado, viola en perjuicio de la quejosa, los derechos humanos de legalidad, certeza y seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, exacta aplicación de la ley y de justicia administrativa completa e imparcial, tuteladas a favor en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 108 de la Ley Suprema de la Nación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto ha sido transcrito supralíneas y que por economía procesal se solicita se nos tenga por reproduciendo como si a la letra se insertara en este apartado. Violando también el principio de congruencia,

exhaustividad y precisión, que obliga a la autoridad responsable a emitir sus resoluciones bajo el amparo de las disposiciones que se contienen en los artículos 1º, 4º y 94, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, dado que esa ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la impartición de justicia administrativa, y siendo el Tribunal un órgano de control de legalidad, las sentencias que emita deberán de contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, establecer de manera concatenada las acciones y las excepciones que a las mismas se opongan, los hechos controvertidos, la enumeración de las pruebas y la apreciación que de ellas haga la autoridad, las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y la doctrina que le sirvan de fundamento, deberán de ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. --- Sin embargo en el caso que nos ocupa, no se cumple con estas disposiciones constitucionales y legales, y para una mejor del presente asunto, es conveniente recordar que la quejosa interpuso el juicio de amparo directo administrativo No. 100/2013 que resolvió

el H. Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, concediéndose el amparo y protección de la Justicia de la Unión para los efectos precisados en el considerando noveno, en su parte que dice: --- *"En el orden de ideas establecido, se estima que el concepto de violación es fundado, por virtud de que opuesto a lo que se sustenta en la sentencia impugnada, la entonces actora sí precisó cuáles fueron los derechos humanos que le fueron violados así como la afectación que se le causó a sus garantías individuales de la salud y la maternidad, en tanto que señaló las normas constitucionales o de la Ley Federal del Trabajo que prevén su derecho a gozar de incapacidades con motivo del embarazo, o a incapacidades por cuestiones de salud o para cuidados paternos, y señaló con precisión cada una de las incapacidades o permisos que se le otorgaron. --- Luego del análisis que antecede, es oportuno retomar las conclusiones alcanzadas en el análisis de la inconformidad planteada en el primer concepto de violación que se consideró fundada, y vincularla con el estudio del presente concepto de violación. --- Así, se tiene que la autoridad responsable debió realizar el análisis de las incapacidades y permisos motivo de la investigación administrativa y del cese de la aquí quejosa, a la luz de las normas que prevén los derechos de la aquí inconforme, y de los planteamientos que se hicieron valer en los conceptos de impugnación, para así determinar si ésta incurrió en conductas que justifiquen su destitución del puesto... Lo anterior en*

razón de que la determinación cuya nulidad se demandó, emitida por el Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, fue sustentada en un análisis global de esas incapacidades y permisos, lo que así se aprecia en el considerando cuarto de la resolución cuya nulidad se impugnó, en el apartado 3, donde se expresó... --- En esas condiciones, es patente que el concepto de impugnación planteado por la entonces actora y aquí quejosa, está orientado a precisar que las inasistencias por las que se le destituyó de su puesto, tienen orígenes diversos y que deben ser examinadas por separado, y que no pueden tener las mismas consecuencias. En otros términos, si se le otorgaron incapacidades de un día, como afirma la actora, para cuidados maternos por deficiencias en la salud de su hija, y el derecho a esos permisos está previsto en la Constitución Federal, estos permisos deben ser objeto de un análisis específico, y establecer si en su caso, en esas fechas concretas la actora aprovechó el día para asistir a la escuela; de la misma forma los permisos sin goce de sueldo, que aun cuando son por varios días y hasta tres meses, durante los mismos se suspende la relación de trabajo y no percibe sueldo alguno, de manera que la actora considera que en ese tiempo puede dedicarse a lo que quiera sin que se pueda considerar falta de probidad, cuestión puntual que debe ser dilucidada por la responsable; y por último, las incapacidades médicas, derivadas de su embarazo o de accidentes

de trabajo, también previstas en la Constitución o en la Ley Federal del Trabajo, y que deben ser analizadas en forma particular. --- Lo anterior es relevante en la medida de que, si el análisis respectivo arrojará, por ejemplo, que los permisos para cuidados maternos no fueron objeto de un destino diverso al otorgado, entonces deberán quedar fuera de las conductas que se atribuyen a la aquí quejosa como falta de honestidad y de probidad. --- De la misma forma, por ejemplo, si se llegara a establecer que las licencias sin goce de sueldo no pueden constituir falta alguna, entonces también los lapsos correspondientes tendrían que quedar fuera de la consideración de falta de honestidad y de probidad. En los mismos términos, si por lo que hace a las incapacidades, por ejemplo, se acredita que sólo algunas fueron utilizadas para un destino diverso al que se otorgaron, entonces esos lapsos no deberán contarse para efectos de la sanción correspondiente. --- Se insiste en la importancia de lo anterior, por virtud de que en la resolución emitida por el Contralor Interno, como ya se dijo, se consideraron de manera global todas las inasistencias, sin hacer distinción alguna entre las mismas en lo tocante al motivo por el que se le otorgaron a la actora, ni si en esos lapsos ésta dio un destino diverso al concedido, sino que de manera conjunta fueron tenidas en cuenta para determinar la sanción de amonestación pública y de destitución del puesto, y el análisis diferenciado podría dar como resultado un

porcentaje inferior de inasistencias del que fue considerado, lo que podría redundar en una sanción diversa, de las previstas en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. --- De conformidad con lo expuesto, procede conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efecto la sentencia impugnada, y en su lugar dicte otra en la que examine los conceptos de impugnación precisamente en los términos en que fueron planteados, específicamente el relacionado con la distinta naturaleza de las inasistencias de la actora, cuyo origen se debió a permisos para cuidados maternos, o por permisos sin goce de sueldo o por incapacidades médicas relacionadas con su embarazo o por accidentes de trabajo o enfermedades, y observando las consideraciones jurídicas sustentadas en la presente ejecutoria, emita el pronunciamiento correspondiente para cada tipo de inasistencia y determine, en su caso, cuál o cuáles son susceptibles de ser consideradas como falta de honradez o de probidad y por ello que ameriten alguna sanción, y en el supuesto de que así sea, determine si fueron correctas las sanciones de amonestación pública y de destitución del puesto que se impusieron a la aquí quejosa; hecho lo cual, resuelva conforme a derecho proceda.” --- El Tribunal responsable, al momento de emitir su fallo, tenía la ineludible obligación de estudiar si el hoy tercero interesado Contraloría

Interna del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Luis Potosí, demostró dentro del sumario con pruebas idóneas, que la conducta por la cual se sancionó al servidor público con su destitución del puesto y funciones "*...fue por dar un uso indebido a las prestaciones laborales y de seguridad social como trabajadora tenía derecho...*", en la especie, el de asistir personalmente o físicamente en el tiempo que comprenden las incapacidades médicas y por cuidados maternos, concedidos por la fuente de trabajo, a recibir clases en la Facultad de **Enfermería** de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, precisando además, cuáles fueron los días que se encuentra plenamente demostrado que se asistió a clases y si la sanción de cese de su puesto y funciones de servidora pública, se sostiene y es acorde con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. --- Es bien sabido que en todo centro educativo como lo es la Facultad en cita, donde se imparten clases de las diversas materias de la licenciatura en **nutrición**, por regla se toma lista de asistencia de los alumnos presentes en cada hora y día preciso de cada materia que acuden a recibir educación, para dejar constancia escrita de su presencia, listas que a la vez tienen el objeto de controlar la asistencia de los profesores a impartir la clase de la materia que tienen asignada y son acreedores a su pago, documentos que con posterioridad son entregados al departamento

de control escolar o su similar, lo cual se encuentra corroborado por el escrito de fecha 17 de febrero de 2011, signado por la supuesta secretaria particular de la rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la Lic. * * * * *, quien no acredita con documento idóneo que tenga conferido tal puesto y que dentro de sus facultades tenga fe pública o el de emitir este tipo de documentos, para que puedan tener la calidad de documentos públicos como lo señala el Tribunal responsable, y pese a que esta persona sostiene que *"...según los registros de los profesores, fue alumna regular en su asistencia durante el semestre anterior (agosto-diciembre 2010)..."*, es decir, no sólo no acredita tener las facultades necesarias para emitir este tipo de constancias, sino que teniendo a la vista según su dicho, los registros de los profesores que impartieron las clases a las que supuestamente asistió la quejosa, no precisa de manera concreta y pormenorizada día a día la asistencia registrada de la quejosa, ni acompaña las listas que amparen el periodo que señala de agosto a septiembre de dos mil diez, y que dentro de las mismas listas se hubiese registrado la asistencia a clases de la quejosa, deficiencias estas que nos dejan en un estado de indefensión para poder conocer las listas de asistencias y combatirlas de ser necesario, ante la falta de estos elementos de convicción de documentos privados que no fueron perfeccionados con la ratificación de contenido y firma de la suscriptora, que me

permitiera formularle preguntas respecto a su contenido, y que se encuentran sujetos a un régimen propio de valoración, como elemento probatorio, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si quien expide ese documento se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los archivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en caso contrario, carecerá de valor probatorio por no tener respaldo en su contenido como son las listas de asistencias diarias que son la fuente de las asistencias presenciales, su informe y aseveraciones tienen nulo valor probatorio, máxime que éste informe sirve para sustentar el sentido de la sentencia que se recurre, dado que el Tribunal responsable, ilegalmente le atribuye el carácter de prueba plena con el que dice se demuestra la asistencia a clases de la quejosa, sin que en realidad cumpla con los requisitos de haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y carece de los elementos de tiempo, modo y lugar que todo testimonio escrito debe contener para tener una mínima credibilidad jurídica y producir los efectos de prueba plena que acrediten que la quejosa hizo un uso indebido del tiempo de las incapacidades

médicas para un fin distinto a su objeto, elementos de los cuales carece el documento en estudio y por lo mismo tiene como consecuencia lo ilegal de tal asignación de prueba plena. En resumen debemos concluir que se debe de demostrar qué días de las incapacidades médicas y licencias por cuidados maternos, acudió la quejosa a recibir clases a la Facultad de **Enfermería**, lo cual no existe prueba alguna que señale de manera concreta y precisa un solo día que hubiese asistido y por ende probada las causales por las que se le sanciona. --- Los anteriores argumentos son de aplicarse al oficio de fecha ocho de marzo de dos mil doce, suscrito por la Directora de la Facultad de **Enfermería** de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la *** * * * ***, mediante el cual informa que la quejosa es alumna de la Licenciatura en **Nutrición** con horario matutino para los semestres VI (enero-junio 2011) y VII (agosto-diciembre 2011), más omite precisar qué días en concreto de los meses que señala, fue que la quejosa asistió personalmente a la institución educativa a recibir clases, asimismo es omisa en acompañar como medio de prueba, las listas de asistencia de cada uno de los profesores que impartieron las clases y en donde necesariamente aparecen los registros de asistencia en fecha y hora precisa de la quejosa, lo que a la postre hace que ante la falta de estos elementos de convicción, que son la fuente de las asistencias presenciales, su informe y tengan nulo valor probatorio, y conviertan

la aseveración de la autoridad responsable de con tal documento se demuestre de manera plena que la quejosa asistió a clases en sus periodos de incapacidad médica y por lo tanto hizo un uso indebido de tal prestación al no guardar el reposo debido. En ninguno de los dos documentos a que hemos hecho alusión, se precisa los días exactos que en su caso acudió la quejosa a la facultad de **enfermería** a recibir de manera personal y directa, las clases de las materias que integran el currículo del semestre correspondiente, como tampoco se respaldaron sus aseveraciones con el documento idóneo que resulta ser las listas de asistencias de los periodos y semestres que mencionan, por lo tanto es ilegal que el Tribunal responsable los justiprecie y atribuya la calidad de prueba plena de asistencias a clases, violando con dicho proceder los derechos humanos de legalidad, certeza y seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley, y de administración de justicia administrativa completa e imparcial que se tutelan a favor de la quejosa en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se deberá declarar fundado el presente agravio y dejar insubsistente la resolución que nos ocupa y que en su lugar se emita otra en la que se determine que no se probó que la quejosa hubiese hecho uso indebido del tiempo que amparaban las incapacidades médicas y licencias por cuidados maternos que me fueron otorgados, para asistir en fechas determinadas a la Facultad de

Enfermería a recibir de manera presencial y física personal, las clases en los periodos que señalan. Y por ende procede declarar la nulidad de la resolución que se impugna en esta vía de amparo. Sirva de apoyo la ejecutoria que dice: "*DOCUMENTO PÚBLICOS, CUÁLES NO LO SON. De conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en materia de trabajo, debe entenderse como documento público aquél cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, así como que la calidad de dichos documentos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Ahora bien, si determinados documentos carecen de todo signo que les dé el carácter de públicos y no aparece que quienes los firman sean funcionarios revestidos de fe pública, y, además, no existe constancia alguna de que su expedición haya sido efectuada por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, debe concluirse que no son documentos públicos, de manera que únicamente se les puede conceder el valor que intrínsecamente tienen.*" --- Segundo concepto de violación.- En la resolución que se impugna, el Tribunal responsable afirma que indistintamente acudí a recibir las clases en la Facultad de **Enfermería** de la Universidad

Autónoma de San Luis Potosí, en todos los días que amparaban las incapacidades médicas y las licencias por maternidad, es decir, sostiene de manera GENÉRICA <sin estudiar de manera particular cada uno de los días de las inasistencias, como era su obligación, lo cual constituye una franca violación a mis derechos humanos>, que los tiempos que amparaban las incapacidades médicas y licencias por cuidados maternos que me fueron concedidos fueron utilizados para un uso diverso en la especie para acudir a las clases, lo cual insistimos no se encuentra demostrado en el sumario, actitud que pugna con el derecho humano a la exhaustividad y administración de justicia administrativa completa e imparcial prescrita en el artículo 17 de la Ley Suprema de la Nación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir el análisis de cada día que amparan las incapacidades médicas y las licencias por cuidados maternos, cuáles de estos días fueron utilizados para asistir a clases y cuáles pruebas sustentan cada día, razón por la cual deberá concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal deje insubsistente la sentencia impugnada y estudie de manera pormenorizada cuáles días que amparan las incapacidades médicas y licencias por cuidados maternos, se utilizó su tiempo para un uso diverso y las pruebas que lo vinculan. --- Tercer concepto de violación.- En la resolución materia de este amparo, la autoridad responsable afirma en el considerando sexto,

que existe una confesión expresa de la suscrita quejosa, en el siguiente párrafo: *"Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido la confesión expresa por parte de la quejosa, en el sentido de que las incapacidades que le fueron otorgadas: '...no me impiden realizar actividades intelectuales que no requieren esfuerzo físico como es el estudio de **nutrición**...', confesión que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí,... quedando debidamente acreditado que: Sus estudios de **nutrición** los llevó a cabo dentro de su horario de labores, tal como ha sido demostrado con antelación."*

--- Por nuestra parte consideramos que no existe propiamente una confesión en la expresión que se analiza, y menos en el sentido que se le atribuye la autoridad responsable, quien en su afán de sancionarme ilegalmente, se extralimita al sostener que los estudios de **nutrición** los lleve a cabo dentro del horario de labores y utilizando las incapacidades y licencias que se me otorgaron, pues como ya se dijo, no existe prueba alguna que demuestre qué días de cada incapacidad o licencias se utilizaron para los fines que señala, como tampoco la supuesta confesional que me atribuye la demandada Contraloría Interna y el Tribunal responsable, indica que asistí a estudiar en el tiempo que comprenden los periodos de incapacidades o licencias, y por ello es que viola en perjuicio de la suscrita quejosa los derechos humanos de legalidad, certeza y

seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley y de administración de justicia administrativa completa e imparcial que por imperio de los artículos 1º, 14, 16, 17 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe observar al momento de emitir su resolución que me priva de mi derecho al trabajo, dado que se incumplió con las disposiciones contenidas en la fracciones I y II del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, al justipreciar de manera errónea las pruebas a que alude y otorgarles un contenido y valor probatorio del que carecen, dado que ni las documentales ni la inexistente confesional en que apoya su decisión de sostener la validez y legalidad de la resolución emitida por la Contraloría Interna demandada, prueban de manera alguna que la suscrita quejosa hubiese hecho uso distinto al objeto para el cual se me extendieron las incapacidades y licencias, por lo que se solicita se conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión a efecto de que se deje sin efecto la resolución que se combate." (Fojas 6 a 9 vuelta).

OCTAVO. Los conceptos de violación que se hacen valer en el juicio de amparo adhesivo, por parte de * * * * * , en su carácter de Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, son los siguientes:

"La presente demanda de amparo adhesivo se promueve para los efectos previstos en el artículo 182, fracción I de la Ley de Amparo, a efecto de fortalecer las consideraciones vertidas en la resolución recurrida, dictada por la autoridad responsable en fecha seis de junio de dos mil trece, con motivo del cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito; por lo que, derivado de la demanda de amparo promovida por el tercero interesado, actor en el juicio principal, y toda vez que la resolución de mérito resultó favorable para esta demandada en el juicio de origen y aquí quejosa adhesiva, es causa de agravio, la violación a mis derechos humanos inherentes consagrados en los artículos 14 y 16, relativos a los de legalidad y seguridad jurídica que los tribunales competentes deben respetar y proteger de acuerdo a sus facultades; y toda vez que en fecha tres de julio de dos mil trece, la C. * * * * *, en su carácter de tercero perjudicado en el presente juicio, promovió demanda de amparo directo en contra del acto reclamado, mismo que fue notificado y se corrió traslado a esta quejosa el día once de septiembre de dos mil trece, en relación a dicho amparo directo, promuevo la presente demanda de amparo directo adhesivo bajo las siguientes consideraciones: --- PRIMERO. Se viola en mi perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, consistentes en que las sentencias

definitivas deben serlo conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. --- Lo anterior, ocurre en razón de la demanda de amparo directo promovida por la C. * * * * * en contra de resolución de fecha seis de junio de dos mil trece, dictada por la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, mediante la cual se confirma la legalidad y validez del acto impugnado por la ahora tercera perjudicada, C. * * * * *, consistente en la resolución del Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, emitida con fecha doce de junio de dos mil doce. En términos de lo dispuesto por el artículo 196, segundo y cuarto párrafo de la Ley de Amparo, el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, declaró cumplida la ejecutoria de amparo y ordenó, en su oportunidad, el archivo del expediente como asunto concluido.

--- En efecto, mediante ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, se concedió amparo número 100/2013 para los efectos que adelante se detallan, a la C. * * * * *, en contra de la sentencia emitida por la responsable, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de fecha quince de noviembre de dos mil doce, expediente 415/2012-1, en los siguientes términos: --- I) Dejar insubsistente la sentencia reclamada; --- II) Examinar los conceptos de impugnación precisamente en los términos en que fueron planteados, específicamente el relacionado con la distinta naturaleza

de las inasistencias de la actora, cuyo origen se debió a permisos para cuidados maternos, o por permisos sin goce de sueldo o por incapacidades médicas relacionadas con su embarazo o por accidentes de trabajo o enfermedades, y observando las consideraciones jurídicas sustentadas en la ejecutoria; --- III) Emitir pronunciamiento correspondiente para cada tipo de inasistencia; --- IV) Determinar cuál o cuáles son susceptibles de ser consideradas como falta de honradez o de probidad y por ello que ameriten alguna sanción, y en el supuesto de que así sea; --- V) Determinar si fueron correctas las sanciones de amonestación pública y de destitución del puesto que se impusieron a la quejosa; --- es conveniente para los efectos que se pretenden, señalar el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en la resolución del amparo anteriormente señalado (100/2013), que consideramos es el fondo del asunto, y en su parte conducente dice: *"...Como también lo es, que lo que sí puede ser materia de sanción laboral, es que el trabajador obtenga un permiso o incapacidades una vez que satisface las exigencias para ello, y luego, el tiempo del que dispone con motivo de esa incapacidad o licencia lo utilice para un fin diverso al que fue otorgado. --- A manera de ejemplo, si la trabajadora obtiene una incapacidad por un esguince cervical más secuela de infiltración miofacial en cuello, y por esa razón médica se le otorgan siete días de incapacidad, es patente que el destino de dicha*

*incapacidad es la de reposar para que la lesión sane; empero, si la trabajadora en lugar se (sic) permanecer en reposo utiliza los días que se le otorgaron para asistir a la escuela y realizar sus estudios de **nutrición**, resulta evidente que la trabajadora está dando un uso indebido a la capacidad que se le concedió. --- En el ejemplo anterior, es claro que no está a debate la legalidad de la incapacidad y del derecho laboral de la trabajadora para obtener una incapacidad con motivo de que su salud se haya deteriorado por enfermedad o accidente, pero lo que sí es cuestionable es que la trabajadora destine el tiempo de incapacidad, no para reposar, sino para realizar otro tipo de actividades, como se le atribuye en el caso que se examina, que los dedicó a asistir a sus clases de **nutrición**, de modo que tal conducta sí es susceptible de sanción y en su caso de destitución del puesto de la funcionaria pública" (ver. PP. 49 y 51 de la resolución de fecha 9 de mayo de 2013, A.D.A. 100/2013)."* --- Lo que se quiere resaltar de acuerdo a lo anteriormente descrito, es que no está en duda si existió, o no, falta de honradez o de probidad por parte de la trabajadora al hacer un uso distinto de las incapacidades médicas otorgadas, como lo fue la utilización que se hizo de ellas para asistir a clases, sino que la responsable valore por separado, cada una de las prestaciones usadas para la inasistencia de la actora, de acuerdo su naturaleza, y emita pronunciamiento de cuáles son susceptibles de ser consideradas como falta de honradez

o probidad. --- Así, el seis de junio de dos mil trece, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado da cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en el expediente 100/2013. En efecto, los Magistrados de la mencionado Tribunal de lo Contencioso, establecen en la parte de la sentencia aludida: --- I) Se dejó sin efectos la sentencia impugnada; --- II) Se emitió nueva sentencia mediante la cual se decreta la legalidad y validez del acto impugnado; --- III) Se pronunció para cada tipo de inasistencia y valoró cuál de ellas eran susceptibles de falta de honradez o probidad, confirmando el uso indebido de dichas prestaciones. --- El Tribunal de lo Contencioso agrupó las prestaciones laborales y de seguridad social en tres rubros: a) incapacidades médicas; b) permiso sin goce de sueldo y, c) incapacidades o permisos por cuidados maternos. Tanto las primeras como las últimas, encontró que dichas prestaciones otorgadas con el fin de guardar reposo para las primeras, y las de contar con el tiempo que dedicaría al cuidado de su menor hija, los días otorgados fueron utilizados por la C. * * * * * para asistir a clases, y no para los fines que corresponden. --- Respecto a los permisos sin goce de sueldo, el uso de estos no fue materia de sanción, ya que, como se puede ver en el considerando TERCERO (pág. 21 de 27) de la resolución de la Contraloría Interna del Sistema Estatal DIF, de fecha cinco de junio de dos mil doce, ya

que se determinó que la falta de probidad u honradez obedeció al uso de las incapacidades para no laborar en su centro de trabajo y usarlas para asistir a clases, los permisos sin goce de sueldo solo fueron considerados en dicha resolución, para demostrar la intención de la C. * * * * *, que una vez que se le negaron los permisos económicos para asistir a clase, ella hace uso de las incapacidades (Vid. considerando TERCERO, PP. 20 y 21 de 27). --- Al respecto, la responsable determinó que: *"De ello se sigue que la actividad consistente en utilizar permisos económicos o licencias sin goce de sueldo, no fueron materia de análisis ni mucho menos se consideró como causas para sancionarla en el procedimiento administrativo que se le instauró, de ahí que si no existe sanción o falta atribuida por dicha conducta, las consideraciones de defensa que vierte en ese sentido resultan inoperantes, pues no puede haber defensa respecto de hechos o acciones que no fueron materia de sanción ni de responsabilidad."* --- Finalmente, el ocho de junio del año en curso, el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito determinó cumplida la ejecutoria de amparo (A.D.A. 100/2013). *"...En esa tesitura, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 196, párrafo segundo, de la nueva Ley de Amparo, se declare cumplida la ejecutoria de amparo, toda vez que no se advierte exceso o defecto en su acatamiento por parte de la responsable, razón por la cual procede ordenar en su oportunidad el archivo del expediente, como*

*asunto concluido de conformidad con el cuarto párrafo del propio artículo.” --- De acuerdo a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de amparo, se declaró cumplida la ejecutoria de amparo 100/2013, por lo que serán improcedentes los planteamientos que ya fueron materia de estudio. De igual forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 174, último párrafo de la citada Ley de Amparo, si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, como es el caso, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. --- Al respecto, cito la siguiente: --- **"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, cuando durante la secuela del procedimiento se emite un acto considerado contrario a las reglas que lo rigen -con excepción de aquellos respecto de los que procede el amparo indirecto-, la parte que considere que el acto fue violatorio debe esperar a que el perjuicio se materialice en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que***

sea contrario a sus intereses para promover el amparo, sin que sea óbice que la sentencia en que se materializa el perjuicio se hubiere dictado en cumplimiento de una ejecutoria de garantías. Lo anterior es así, porque si como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de amparo directo se materializa contra una de las partes el perjuicio para impugnar una violación a las leyes del procedimiento, ésta puede impugnar la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia, pero solo por violaciones cometidas durante el procedimiento, sin que esto sea atentatorio de la cosa juzgada, pues sólo se revisaría la violación alegada y, de concederse el amparo, sería para el único efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane la violación cometida, sin que esto implique volver a revisar lo determinado en cuanto al fondo por el tribunal de amparo en el primer juicio de garantías. En efecto, si al reponerse el juicio y subsanarse la violación se llegare a dictar sentencia en sentido contrario a la que fue dictada en vías de cumplimiento, no se afectaría la cosa juzgada, ya que el tribunal colegiado sólo habría determinado que con los elementos aportados a juicio debía resolverse en determinado sentido; empero, si los elementos cambian en virtud de la violación procesal que se subsana, lo analizado por el tribunal colegiado en el primer amparo es distinto.⁵ --- SEGUNDO. El 3 de julio de dos mil trece, la ahora

⁵ Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 128/2011 (9a.); Página: 2679.

tercera perjudicada, C. * * * * *, promovió amparo directo en contra de la responsable por la resolución definitiva de fecha seis de junio del año dos mil trece. Por economía procesal solicito se me tenga por reproduciendo los conceptos de violación planteados por la quejosa, y se me permita citar solo aquellos argumentos que consideremos necesarios. --- En el primer y segundo conceptos de violación vertidos por la quejosa, es reiterativa al afirmar que la sanción que le fue impuesta estuvo sustentada en un análisis global de las incapacidades y permisos, desconociendo la valoración que hace la responsable de las mismas en la sentencia que impugna, la cual, deviene del cumplimiento de la ejecutoria de amparo 100/2013, por lo que, al quedar subsanado con el cumplimiento de dicha ejecutoria, es cosa juzgada, en virtud de que el estudio de fondo fue efectuado en el primer juicio de amparo, por lo que sólo procede su estudio por violaciones en el cumplimiento de dicha ejecutoria, sin que se atente contra la cosa juzgada. --- De apoyo la siguiente jurisprudencia: --- *"AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE. LO ES CUANDO LA PARTE QUEJOSA ÚNICAMENTE PLANTEA EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ARGUMENTOS QUE YA FUERON ANALIZADOS EN DIVERSA EJECUTORIA, AUNQUE NO SEAN SIMILARES EN ESTRUCTURA Y REDACCIÓN. Si en el juicio de garantías tramitado en la vía directa, los motivos de disenso sólo tienden a combatir aspectos de una resolución dictada por la*

responsable en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada con anterioridad por un Tribunal Colegiado de Circuito, esto es, sin la expresión de argumentos sobre distintos temas en los que haya quedado plenitud de jurisdicción, es indudable que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo y procede sobreseer en el juicio con apoyo en la fracción III del numeral 74 de la propia legislación, en tanto que los planteamientos propuestos ya fueron materia de estudio en diversa ejecutoria dictada por un órgano del Poder Judicial de la Federación, en el entendido de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los conceptos de violación de las respectivas demandas no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.”⁶ ---

"AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN. Se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, con relación al artículo 104, fracción I-B constitucional, cuando únicamente se impugnen situaciones que fueron materia de estudio por un Tribunal Colegiado al resolver una revisión fiscal, en términos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en la que se modificó la sentencia recurrida y se ordenó a la Sala Fiscal emitir una nueva con

⁶ J. 9ª. Época, TCC; SJF y su Gaceta, Tomo XX, noviembre de 2004, pág. 170.

determinados lineamientos, ya que la resolución reclamada en la demanda de garantías es consecuencia lógica y necesaria del fallo emitido por el tribunal revisor que no es impugnabile por recurso o juicio alguno, por constituir cosa juzgada.”. --- Adicionalmente, la quejosa presenta argumentos novedosos que no hizo valer anteriormente y son inoperantes, ya que de fondo fueron analizados en anterior ejecutoria, además de que ahora pretende desconocer o quitar valor probatorio a las autoridades y documentos que hicieron prueba para demostrar que asistía a clases en los días y en horario de trabajo, amparada por los días otorgados en cada una de las incapacidades, mismos que fueron consentidos por la quejosa. --- De apoyo la siguiente. --- *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE QUE AL DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO LAS REITERA, YA SEA POR NO HABER FORMADO PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, O PORQUE HABIÉNDOLO SIDO NO FUERON MOTIVO DE CONCESIÓN. Son inoperantes los conceptos de violación tendentes a impugnar las consideraciones de la autoridad responsable que al dictar una nueva resolución las reitera, ya sea por no haber formado parte de la litis en el juicio de amparo anterior en el que se otorgó la protección federal al quejoso para determinados efectos, o que habiéndolo sido no fueron motivo de*

⁷ J.9ª. Época, TCC; SJF y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, pág. 1124.

*concesión de la Justicia Federal, puesto que esas consideraciones quedaron firmes sin posibilidad de impugnarse posteriormente, es decir, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo deben ser reiteradas por la responsable como cuestiones firmes en la resolución que le dé cumplimiento.*⁸ --- Como consecuencia de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos a lo largo de la presente demanda, se deberá conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado." (Fojas 24 a 31).

NOVENO. Los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa principal son infundados, ineficaces e inoperantes, en sus diversos aspectos, sin que se esté en presencia de alguno de los supuestos a los que se contrae el artículo 79 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la institución procesal de la suplencia de la deficiencia de la queja; en el entendido de que esos motivos de disentimiento, por razón de método, se examinan en orden distinto al propuesto y que algunos de ellos se analizan de manera conjunta, de acuerdo con el artículo 76 de la misma legislación, por encontrarse vinculados.

Para mejor claridad de por qué así se califican, se estima conveniente reiterar que la sentencia reclamada, de seis de junio de

⁸ Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 5, Materia(s): Común, Tesis II.1ºJ/44 (9ª.) página 3526.

dos mil trece, se dictó en cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de amparo directo administrativo 100/2013, del índice de este Tercer Tribunal Colegiado, promovido por la propia quejosa * * * * * , por conducto de su apoderada jurídica * * * * * , cuyos efectos fueron para que:

"... la autoridad responsable deje sin efecto la sentencia impugnada, y en su lugar dicte otra en la que examine los conceptos de impugnación precisamente en los términos en que fueron planteados, específicamente el relacionado con la distinta naturaleza de las inasistencias de la actora, cuyo origen se debió a permisos para cuidados maternos, o por permisos sin goce de sueldo o por incapacidades médicas relacionadas con su embarazo o por accidentes de trabajo o enfermedades, y observando las consideraciones jurídicas sustentadas en la presente ejecutoria, emita el pronunciamiento correspondiente para cada tipo de inasistencia y determine, en su caso, cuál o cuáles son susceptibles de ser consideradas como falta de honradez o de probidad y por ello que ameriten alguna sanción, y en el supuesto de que así sea, determine si fueron correctas las sanciones de amonestación pública y de destitución del puesto que se impusieron a la aquí quejosa; hecho lo cual, resuelva conforme a derecho proceda."

Dicha sentencia reclamada, dictada en acato al mencionado fallo concesorio de amparo, básicamente se sustenta en las consideraciones siguientes:

El Tribunal responsable destacó que del contenido de la resolución de cinco de junio de dos mil doce, impugnada en el juicio de nulidad de origen, colegía que una de las conductas por las que se instruyó el procedimiento administrativo de responsabilidad a la

quejosa principal, obedecía a que usó de manera indebida diversas incapacidades y licencias sin goce de sueldo, esto es, aclaró, que dicha servidora incurrió en una actitud ilegal y faltó a la probidad y honradez a que estaba obligada a observar, sancionándola con la destitución de su puesto y actividades de servidora pública.

Luego, la responsable aludió al contenido del primero de los argumentos de invalidez que hizo valer la ahora quejosa principal, desestimándolo.

Ello porque centró la litis en determinar si incurrió en conductas que justificaran su destitución del puesto que ocupaba, para lo cual destacó que la propia actora hoy quejosa, puntualizó el origen de sus inasistencias a sus labores, agrupándolas en los apartados siguientes:

- a)** Incapacidades médicas;
- b)** Permisos sin goce de sueldo; y,
- c)** Incapacidades o permisos por cuidados maternos.

Bajo este contexto, la responsable acotó que la finalidad que persigue la expedición de una incapacidad médica es la de que,

ante la pérdida de las facultades o aptitudes que impidan al trabajador el desempeño de su trabajo, éste recobre el ejercicio de tales aptitudes; por lo que aseveró, bajo el criterio de la sana lógica, el fin de toda incapacidad es que el trabajador prescinda de acudir a su centro de trabajo, para que en atención a los cuidados y prescripciones establecidos por el médico tratante, guarde el reposo debido, el que indudablemente le permitiría recobrar sus aptitudes y facultades para desempeñarse laboralmente.

Ante ello, precisó la responsable, el ejercicio de actividades que pudiera desempeñar el trabajador, tales como desarrollar una actividad educativa, recibir instrucción, acudir a un centro de estudio, aun cuando el desempeño de tal actividad sea un esfuerzo que redunde exclusivamente en el ámbito intelectual, implica cuando menos un porcentaje menor de esfuerzo físico que pugnaría con la obligación del trabajador de mantener los cuidados y reposo necesarios para recuperar las facultades y aptitudes que le permitan desarrollar su trabajo.

En otras palabras, a criterio de la responsable, no puede sostenerse que cuando un trabajador se encuentre incapacitado para acudir a su centro de trabajo, por virtud de una incapacidad, derivada de una enfermedad o accidente de trabajo, pueda

válidamente dedicarse a una actividad, inclusive educativa, porque el despliegue de tal acción implica de modo necesario un movimiento hacia el centro educativo, lo que se traduce en el desempeño de una actividad mínima de movimiento, lo cual no le permitiría la recuperación de sus aptitudes para trabajar.

Por tanto, aseveró la responsable, el derecho de obtener una incapacidad y el disfrute de la misma, sí pugna con el desempeño de cualquier otra actividad, inclusive la de recibir instrucción o educación, dado que la finalidad que se persigue con las incapacidades, es que el trabajador no desarrolle actividades o esfuerzos, pues sólo así recobrará las aptitudes o facultades para reincorporarse a sus labores.

En ese tenor, el Tribunal responsable puntualizó que "es correcta la consideración establecida en el acto que se combate y que lo es, la resolución de cinco de junio de dos mil doce, en el sentido de que la aquí accionante dio un uso indebido a diversas prestaciones laborales de carácter social, como es el caso de las incapacidades médicas e incapacidades por cuidados maternos".

Lo anterior, porque dijo, la quejosa obtuvo diversas incapacidades médicas en su mayoría por esguince cervical grado II

y III, y sus secuelas, que relacionó en el fallo reclamado, empero dio un uso distinto al tiempo amparado por las mismas, al emplearlo para estudiar la carrera de **nutrición** en la Facultad de **Enfermería** de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, acorde con las documentales en las que se precisan las materias a cursar y los horarios en que se impartirían, y con el informe que rindió la Secretaria Particular de la Rectoría, de diecisiete de febrero de dos mil once, al Director de Asuntos Jurídicos del DIF Estatal, en el que le hizo saber que la quejosa principal cursó el sexto semestre de la Licenciatura en **Nutrición** y que fue alumna regular en su asistencia durante el semestre de agosto a diciembre de dos mil diez.

El Tribunal responsable destacó que también obraba la confesión expresa por parte de la citada quejosa, en el sentido de que las incapacidades que le fueron otorgadas: "...no me impiden realizar actividades intelectuales que no requieren esfuerzo físico como es el estudio de **nutrición**,...", por lo que aseveró que con ello se acreditaba que: "Sus estudios de **nutrición** los llevó a cabo dentro de su horario de labores, tal y como ha sido demostrado con antelación; --- Que el tiempo para llevar a cabo tales estudios, fue el tiempo que se le otorgó con motivo de las incapacidades a que se ha hecho referencia, sin guardar el reposo debido que es el fin de toda incapacidad para una pronta recuperación".

Consecuentemente, señaló la autoridad responsable, en los periodos de incapacidad referidos, la ahora quejosa principal desempeñaba actividades vinculadas con el estudio de la carrera de **nutrición** en la Facultad de **Enfermería** de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por lo que dio un destino diverso "a las prestaciones laborales de que se vio beneficiaria, pues si dichas prestaciones se otorgaron con el fin de que recuperara sus capacidades y aptitudes para trabajar, mediante el reposo y cuidados correspondientes, es evidente que no obtendría dicha recuperación dedicándose a las actividades de estudio, de ahí que se actualice el uso distinto de las incapacidades, el cual fue diverso al objeto para el que fueron concedidas dichas incapacidades, lo que implica como bien lo consideró la responsable una falta de probidad y honradez en su calidad de servidor público, por lo que dicha causa de responsabilidad se encuentra ajustada a los ordenamientos que le fueron aplicados."

Agregó la responsable que el dieciocho de agosto de dos mil diez, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, solicitó a la Oficialía Mayor, concediera permiso sin goce de sueldo a la ahora quejosa principal, con el fin de que continuara sus estudios de **nutrición** en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por el periodo comprendido del uno de septiembre al dieciocho de noviembre de dos mil diez y que dicho permiso se negó

con fecha seis de septiembre de dos mil diez; por lo que al concatenar esa solicitud y negativa con las incapacidades médicas de referencia, concluía que aquéllas coincidían precisamente con el tiempo de tales incapacidades "de lo que es de resultar a todas luces, que el tiempo para dichas incapacidades lo utilizó para continuar sus estudios de **nutrición** tal y como ha sido señalado con antelación".

Por tanto, señaló la autoridad responsable, la ahora quejosa principal realizó sus estudios en forma regular, durante el semestre que comprende el periodo de los meses agosto a diciembre de dos mil diez, en horario matutino, justificando sus inasistencias a su centro de trabajo mediante las diversas incapacidades que obtuvo y, por ende, resultaba evidente que "las incapacidades no tenían otro fin para la ahora actora, que inasistir al centro de trabajo para dedicarse a la actividad educativa, de ahí la evidente falta de probidad con que se condujo la accionante".

Por otro lado, la responsable también señaló que a la ahora quejosa principal, en el ejercicio dos mil once, se le otorgaron diversas incapacidades por cuidados maternos, precisando cada una de ellas en la sentencia reclamada, y que a las mismas, de igual forma, les dio un uso distinto, al emplearlas para sus estudios de **Nutrición**, conforme a lo señalado con antelación; puesto que las

incapacidades por cuidados maternos le impedían el ejercicio de cualesquier otra actividad, como en el caso sería la de acudir a un centro de estudios, dado que, acotó, la finalidad que se persigue con la expedición de dichas incapacidades, radica en que la madre trabajadora brinde los cuidados que le corresponden a su menor hijo, por lo que tal derecho no es solo una prerrogativa de la madre sino que redundante en beneficio del menor de edad, por lo que ante la necesidad de cuidados, debía privilegiarse su otorgamiento, ello mediante la correspondiente licencia o incapacidad para cuidados maternos y que en ese sentido resultaba evidente que contrario a lo argumentado por la quejosa, "lo que se busca proteger con la expedición de una incapacidad, sea por enfermedad o para cuidados maternos; es que la persona incapacitada no se realice esfuerzos físicos o que en su caso, brinde la atención que corresponde a la finalidad de la incapacidad -atender al menor-, dado que de hacerlo implicaría necesariamente un menoscabo o detrimento en la salud del menor."

La responsable precisó que debía concatenarse el informe rendido por la Directora de la Escuela de **Enfermería**, en el que señala que la quejosa principal * * * * * , fue estudiante de esa facultad en la carrera de **Nutrición** con un horario matutino durante todo el ejercicio dos mil once, "por lo que tomando en cuenta el informe rendido por la Secretaria Particular de la Rectoría el pasado

diecisiete de febrero de dos mil once, mismo que ya fue señalado con antelación, con el informe rendido por la Directora de la Escuela de **Enfermería**, es de apreciar que ambos son coincidentes en informar que la ahora quejosa fue alumna en la carrera de **Nutrición**, con un horario matutino. --- Lo anterior se contrapone con el horario que debería de cumplir en su centro de trabajo y que lo era de las 8:00 am a las 15:00 horas de lunes a viernes respectivamente, de lo que resulta claro y evidente que fungía a la vez como servidor público al servicio de Gobierno del Estado y como estudiante en la Facultad de **Enfermería**, lo que le resulta responsabilidad administrativa a la ahora demandante, por su falta de probidad comprobada".

Lo anterior, dado que, señaló la responsable, por probidad se entiende, rectitud de ánimo, persona de bien, integridad y honradez en el actuar y, por ende, atento a lo señalado, la ahora quejosa principal carecía de ella, al adoptar una conducta dolosa y, producir, en consecuencia, un daño y perjuicio para la institución a la que prestaba sus servicios, "ocasionado que con su actuar una deficiencia y de mala calidad en dicho servicio, por ende, ocasionó un daño y perjuicio a los pacientes que acuden a solicitar tales servicios, pues ha quedado plenamente demostrado que su falta de probidad por parte de la ahora actora, tuvo el deliberado propósito de obtener un beneficio para sí, como lo es, estudiar la carrera de **nutrición** en la forma en que ha quedado señalado en esta resolución."

Así las cosas, puntualizó la responsable, para la Contraloría Interna, los motivos que originaron la responsabilidad en que incurrió la ahora quejosa principal, fueron que "les dio un destino diverso a las prestaciones laborales de que se vio beneficiada, pues si dichas prestaciones se otorgaron con el fin de que recuperara sus capacidades y aptitudes para trabajar, mediante el reposo y cuidados correspondientes, es evidente que no obtendría dicha recuperación dedicándose a las actividades de estudio, de ahí que se actualice el uso distinto de las incapacidades, el cual fue diverso al objeto para el que fueron concedidas dichas incapacidades, lo que implica como bien lo consideró la responsable una falta de probidad y honradez en su calidad de servidor público, por lo que dicha causa de responsabilidad se encuentra ajustada a los ordenamientos que le fueron aplicados".

Criterio que destacó la responsable, resultaba congruente con lo señalado por este Tercer Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo directo administrativo 100/2013, porque en la ejecutoria relativa, se precisó, en lo conducente: *"A manera de ejemplo, si la trabajadora obtiene una incapacidad por un esguince cervical más secuela de infiltración miofacial en el cuello, y por esa razón médica, se le otorgan siete días de incapacidad (ver foja 89), es patente que el destino de dicha incapacidad es la de reposar para que la lesión*

*sane; empero, si la trabajadora en lugar de permanecer en reposo, utiliza los días que se le otorgaron para asistir a la escuela y realizar sus estudios de **nutrición**, resulta evidente que la trabajadora está dando un uso indebido a la incapacidad que se le concedió.”.*

De ahí que, enfatizó la responsable, no existía debate en cuanto a la legalidad de las incapacidades y del derecho laboral de la quejosa principal para obtener tales incapacidades, sino que lo que se cuestionó fue que haya destinado el tiempo que amparan, no para reposar, sino para realizar otro tipo de actividades.

En respuesta al segundo de sus argumentos de invalidez, el Tribunal responsable reiteró que las incapacidades expedidas a favor de la quejosa principal tenían la finalidad de que ésta reposara de los padecimientos que le impedían prestar su trabajo y que tal situación se contraponía al desempeño de cualesquier otra actividad, inclusive las de naturaleza educativa, ya que, insistió, las incapacidades se conciben como una pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo, según la legislación laboral.

Ante ello, la responsable aclaró que:

"... de la resolución de cinco de junio de dos mil doce se advierte que la autoridad señaló a la aquí demandante, que quedaba demostrado el uso indebido de las prestaciones laborales y de seguridad social, porque al obtener una incapacidad para no laborar en su centro de trabajo y dejar de prestar el servicio público que tiene a su cargo, usó los días amparados por dichas incapacidades médicas para asistir a clases, lo que establece la presunción de que se encontraba apta para trabajar, constituyéndose así una conducta que actualiza la falta de probidad y honradez. --- En tal sentido, es innegable que la autoridad sí ponderó el valor otorgado a las incapacidades médicas, tan es así que estableció que las mismas se expiden con el objeto de que el destinatario de las mismas recobre su estado de salud, para lo cual deberá necesariamente cuidar o mantener el estado de reposo, lo que implica que en ese sentido las actividades atinentes a recibir educación sean contrarias a la finalidad de dichas incapacidades, razones anteriores por las que resulta infundado el argumento en estudio."

En relación con los conceptos de nulidad que se hicieron valer respecto de los permisos sin goce de sueldo, el Tribunal responsable los calificó de inoperantes, en virtud de que dijo, su uso se omitió para tener por acreditada la infracción que se atribuye a la ahora quejosa principal y con motivo de la cual se le destituyó en el puesto que venía ocupando.

Por último, en la sentencia reclamada se desestimó el concepto de nulidad que vertió la actora quejosa para evidenciar, desde su perspectiva, que indebidamente se le impuso como diversa sanción, una amonestación pública, al tenerse por acreditado que asumió un comportamiento grosero y falto de respeto hacia una de

las alumnas de la Escuela de **Enfermería** de la Cruz Roja; relativo a que los testimonios con base en los cuales se tuvo por acreditada esa conducta, no cumplen con los requisitos de tiempo, modo y lugar, que le permitieran conocer con puntualidad las circunstancias bajo los cuales se habían desplegado esos eventos, tornándose oscuros e imprecisos, colocándola en estado de indefensión al contestar y en su caso ofrecer las pruebas de descargo.

Ahora, en el **primero** de sus conceptos de violación, la quejosa principal aduce, en esencia, que el Tribunal responsable al emitir el fallo reclamado vulneró en su perjuicio los derechos humanos de legalidad, certeza y seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, de exacta aplicación de la ley y de justicia administrativa completa e imparcial, porque en cumplimiento de la ejecutoria que resolvió el juicio de amparo directo administrativo 100/2013, del índice de este Tercer Tribunal Colegiado, cuya parte conducente transcribe, la propia autoridad responsable tenía la ineludible obligación de estudiar si el aquí tercero interesado Contraloría Interna del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Luis Potosí, demostró con pruebas idóneas que la conducta por la cual se le sancionó -a la ahora quejosa-, con su destitución del puesto y funciones, "...fue por dar un uso indebido a las prestaciones laborales y de seguridad social como trabajadora tenía

derecho...”, esto es, aclara, porque asistió personalmente o físicamente en el tiempo que comprenden las incapacidades médicas y por cuidados maternos, concedidos por la fuente de trabajo, a recibir clases en la Facultad de **Enfermería** de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, precisando además, cuáles fueron los días que se encuentra plenamente demostrado que se asistió a clases y si la sanción de cese de su puesto y funciones de servidora pública, se sostiene y es acorde con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Al efecto, la quejosa principal puntualiza que es bien sabido que en todo centro educativo como lo es la Facultad en cita, donde se imparten clases de las diversas materias de la licenciatura en **nutrición**, por regla se toma lista de asistencia de los alumnos presentes en la hora y día preciso en que se imparte cada materia, para dejar constancia escrita de su presencia, listas que a la vez tienen el objeto de controlar la asistencia de los profesores, y que esos documentos con posterioridad son entregados al departamento de control escolar o su similar, lo que dice, se encuentra corroborado por el escrito de diecisiete de febrero de dos mil once, signado por la *“supuesta”* secretaria particular de la rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, licenciada * * * * * , dado que, dice, no acreditó con documento idóneo que tuviera conferido tal puesto,

además de que tampoco justificó que dentro de sus facultades tenga fe pública o cuenta con atinente a la emisión de ese tipo de documentos, a efecto de conferirle la calidad de públicos como lo señaló el Tribunal responsable.

No obstante, en el documento de referencia, la mencionada secretaria particular dijo que: *"...según los registros de los profesores, fue alumna regular en su asistencia durante el semestre anterior (agosto-diciembre 2010)..."*, es decir, precisa la quejosa principal, además de que la signante omitió acreditar que contaba con facultades para emitir este tipo de constancias, destacó que tuvo a la vista según su dicho, los registros de los profesores que impartieron las clases a las que supuestamente asistió la propia impetrante, sin que señalara de manera concreta y pormenorizada día a día la asistencia registrada de la quejosa, ni acompañara las listas que ampararan el registro de asistencia a clases de la quejosa en el periodo de agosto a septiembre de dos mil diez, cuya exhibición resultaba necesaria para otorgar validez a la constancia respectiva.

Que tales deficiencias la colocan en estado de indefensión, porque no conoció las listas de asistencias para, en su caso, combatirlas.

Además señala que ese informe constituye un documento privado que no se perfeccionó con la ratificación de contenido y firma de la suscriptora, a efecto de que pudiera formularle preguntas respecto a su contenido, aunado a que " carece de los elementos de tiempo, modo y lugar que todo testimonio escrito debe contener para tener una mínima credibilidad jurídica y producir los efectos de prueba plena que acrediten que la quejosa hizo un uso indebido del tiempo de las incapacidades médicas para un fin distinto a su objeto".

Dice que los argumentos señalados son aplicables también al oficio de ocho de marzo de dos mil doce, suscrito por la Directora de la Facultad de **Enfermería** de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, licenciada * * * * * , mediante el que informa que la quejosa principal es alumna de la Licenciatura en **Nutrición** con horario matutino para los semestres VI (enero-junio 2011) y VII (agosto-diciembre 2011), dado que también omitió precisar qué días en concreto de los meses que señala, fueron aquellos en los que la propia impetrante asistió personalmente a la institución educativa a recibir clases, y porque tampoco anexó a ese oficio, las listas de asistencia de cada uno de los profesores que impartieron las clases respectivas en ese período.

En apoyo a lo anterior, la quejosa cita el criterio que dice:
“DOCUMENTO PÚBLICOS, CUÁLES NO LO SON. De conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en materia de trabajo, debe entenderse como documento público aquél cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, así como que la calidad de dichos documentos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Ahora bien, si determinados documentos carecen de todo signo que les dé el carácter de públicos y no aparece que quienes los firman sean funcionarios revestidos de fe pública, y, además, no existe constancia alguna de que su expedición haya sido efectuada por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, debe concluirse que no son documentos públicos, de manera que únicamente se les puede conceder el valor que intrínsecamente tienen.”.

En el **segundo** de los conceptos de violación, la quejosa principal asevera que el Tribunal responsable afirma de manera genérica que indistintamente acudió a recibir las clases en la Facultad de **Enfermería** de la Universidad Autónoma de San Luis

Potosí, todos los días que amparan las incapacidades médicas y las licencias por cuidados maternos, "sin estudiar de manera particular cada uno de los días de las inasistencias, como era su obligación".

En el **tercero** de sus motivos de disentimiento, la parte quejosa principal señala que el Tribunal responsable indebidamente puntualizó que medió confesión expresa de su parte, en los términos siguientes:

"Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido la confesión expresa por parte de la quejosa, en el sentido de que las incapacidades que le fueron otorgadas: *"...no me impiden realizar actividades intelectuales que no requieren esfuerzo físico como es el estudio de **nutrición**..."*, confesión que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí,... quedando debidamente acreditado que: Sus estudios de **nutrición** los llevó a cabo dentro de su horario de labores, tal como ha sido demostrado con antelación."

Lo anterior, porque considera que no existe propiamente una confesión en la expresión de referencia y menos en el sentido que se le atribuye la autoridad responsable "quien en su afán de sancionarme ilegalmente, se extralimita al sostener que los estudios de **nutrición** los lleve a cabo dentro del horario de labores y utilizando las incapacidades y licencias que se me otorgaron", dado que no existe prueba de qué días de cada incapacidad o licencias se utilizaron para los fines que señala, aunado a que, insiste, la confesión que se le

atribuye no versa su asistencia a estudiar en el tiempo que comprenden los periodos de incapacidades o licencias.

Como se ve, la litis constitucional estriba sobre dos cuestiones:

La primera, que las documentales de referencia, como la confesión de la quejosa no justifican que incurrió en la infracción por la que se le sancionó con la destitución en el puesto que venía desempeñando; y,

La segunda, si la sanción de cese en el puesto y funciones de la servidora pública quejosa, es acorde con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Como se anticipó, lo así argumentado es, por un lado, infundado e ineficaz, en sus diversos aspectos; y, en otro, inoperante.

Infundado, en virtud de que, contrario a lo que aduce la quejosa, la lectura integral de la demanda natural revela que

implícita y tácitamente confesó que realizó estudios de **nutrición** en la temporalidad de las licencias médicas concedidas.

Así se sostiene porque entre los medios de prueba reconocidos y utilizados, en el ámbito procesal civil, se encuentra la prueba confesional por ser una de las más importantes, antiguas y tradicionales reconocida por casi todas las legislaciones procesales del mundo.

La prueba confesional puede ser:

- 1) Judicial. La que se hace ante Juez competente.
- 2) Extrajudicial. Se hace fuera del juicio ante Juez incompetente.
- 3) Expresa. Se realiza mediante una declaración escrita u otra.
- 4) Ficta. Se infiere del silencio o evasivas.
- 5) Simple. Se realiza de forma lisa y llana.

6) Compleja. Después de confesar un hecho se agrega alguna aclaración.

En relación con la prueba confesional se ha dicho que puede ser espontánea o provocada; es espontánea cuando se produce directamente por las partes en un escrito o actuación procesal; es provocada cuando se ofrece como prueba en un juicio, en este supuesto se encuentra sujeta en todos los casos a un interrogatorio formal que se realiza por medio de posiciones.

Para la mayoría de los procesalistas, la confesión implica una declaración de la parte sobre la verdad de los hechos afirmados por el adversario.

El maestro Trueba Urbina define a la confesión como la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a éste; por su parte, el maestro * * * * * la define como la admisión por una de las partes de los hechos que le atribuye la contraria, siempre y cuando se trate de hechos propios; el autor * * * * * señala que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de

hechos que le son propios relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.

Los elementos de la confesión son:

- Es una prueba en contra de quien la desahoga y a favor de quien la formula, respecto de los hechos que le perjudiquen.

- De la declaración del confesante únicamente debe considerarse aquella que beneficie a la contraria.

- La confesión debe efectuarse dentro del proceso para que tenga validez.

- Debe realizarse respetando las formalidades de la ley.

Expuesto lo anterior, se tiene que en el caso a estudio, la actora, ahora quejosa, en su escrito de demanda natural confesó que estudió **nutrición** durante el lapso de sus incapacidades, ello básicamente de lo que señaló en el primero de sus motivos de impugnación, que dice:

"De tal manera que habiendo sido expedidas las incapacidades de manera justificada y por facultativo en la especialidad médica, legalmente autorizadas y convalidadas por mis superiores jerárquicos, conforme al marco constitucional y legal supra líneas invocadas que se encuentra dentro de las esfera jurídica de la suscrita, y que no existe impedimento legal para que aún en (sic) con incapacidad para trabajar y evitar que despliegue esfuerzos físicos que causen mengua en mi salud física, estas incapacidades no impiden que pueda realizar labores intelectuales como es el estudio, que no requieren esfuerzo físico, puesto que la demanda pretende que ante las incapacidades tenga que invernar, lo cual es incorrecto...".

Asimismo, en el segundo de sus conceptos de impugnación, en lo que interesa, refirió:

"... prueban únicamente su contenido, que la suscrita me encontraba gozando de un derecho laboral de seguridad social y de salud, más como jamás dentro del período que abarcaban las incapacidades desempeñé otro trabajo físico diverso en otra fuente de empleo que pudiera presumir que me encontraba apta para laborar pese a las incapacidades (más no se debe olvidar que las mismas fueron por estado de gestación, periodo constitucionales y legales pre y pos natal, accidente de trabajo y secuelas, enfermedad general y cuidados maternos), es que suponiendo sin conceder, es que no me impiden realizar actividades intelectuales que no requieren esfuerzo físico como es el estudio de **nutrición**, que básicamente es el valor, alcance y sentido que la autoridad disciplinaria les atribuye, lo cual es ilegal y un despropósito alimentado por la consigna de privarme de mi calidad de servidora pública."

En el tercero de los conceptos de impugnación, expuso:

"...dicho de otra manera, jamás oculté mi intención de utilizar esos permisos para continuar con mis estudios, considerando que se encuentran dentro del marco legal contemplado como el derecho a la capacitación y adiestramiento a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, a que tengo derecho y a su vez el DIF, la obligación de brindar las facilidades necesarias para que los trabajadores adquieran nuevos conocimiento que redunden en beneficio de la institución, como en el caso acontece con la carrera y los conocimientos de **nutrición** que son de vital importancia para los usuarios del servicio..."

De lo transcrito con antelación, se colige que la ahora quejosa en todo momento expresó que las licencias que le fueron concedidas, no le impedían realizar estudios como los de **nutrición**, tanto que, inclusive, refirió, que la capacitación es un derecho laboral, que redunda en beneficio de la institución en la que se trabaja, ante lo cual es evidente que efectuó manifestaciones que implican el consentimiento tácito de que el tiempo concedido para las licencias referidas lo ocupó para realizar estudios de **nutrición**.

Consecuentemente, debe considerarse que tales aseveraciones, como lo acotó el Tribunal responsable, constituyen una confesión en términos de los artículos 381 y 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la misma entidad federativa, acorde con su numeral 32 y, por ende, suficiente para tener por acreditado que la época a la que se contraen las

licencias médicas y por cuidados maternos, fueron utilizados por la quejosa para un fin distinto para el que ambas se otorgaron.

En este contexto, carece de relevancia jurídica si las documentales con las que la responsable tuvo por acreditado ese extremo, poseen o no eficacia demostrativa, precisamente, porque la confesión de la quejosa es bastante para tener por demostrado que realizó los estudios de que se trata durante el lapso de las licencias materia de la controversia de origen; por lo que son ineficaces los diversos argumentos que vierte la quejosa, a guisa de conceptos de violación, para evidenciar que las documentales a que aludió la responsable son insuficientes para tener por demostrado ese extremo.

En otro orden de ideas, el concepto de violación que se califica de inoperante es el atinente a que la responsable debió examinar si la sanción de cese en el puesto y funciones de la servidora pública quejosa, es acorde con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; en la medida de que entendido tal argumento en cuanto a que si la sanción impuesta guarda proporción con la infracción cometida, debe precisarse que no medió concepto de anulación alguno en ese sentido y, por ende, no fue materia de la

litis natural y, por ende, constituye un argumento novedoso en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, visible en Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 2000, Tomo III, materia administrativa, página 267, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE. Los argumentos que se aducen en los conceptos de violación y que no se hicieron valer ante la Sala del Tribunal Fiscal que emitió la sentencia que constituye el acto reclamado, no pueden ser tomados en consideración, pues resultaría injustificado examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz del razonamiento o hechos que no conoció la Sala Fiscal responsable, al no haberse propuesto a la misma."

Para corroborar la precedente afirmación relativa a que la ahora quejosa no planteó ante el Tribunal responsable concepto de anulación relacionado con la individualización de la sanción impuesta, se estima conveniente reproducir a continuación en su integridad la demanda de origen:

Por último, se estima conveniente destacar que no se soslaya la existencia del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género; sin embargo, por las razones que a continuación se destacan, tal no influye en el sentido de este fallo constitucional.

Dicho Protocolo sólo constituyen prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos de las mujeres, con el fin de proveer a los juzgadores nacionales, una herramienta que pueda auxiliarlos en su función. Esto es así, en la medida en que enlista y explica de manera puntual y clara, tanto una serie de principios como de prácticas generales que deben respetarse a toda mujer cuando está ante un proceso de justicia, con base en sus derechos humanos. De ahí que, esa guía no pueda ser fundamento legal de una sentencia de amparo.

Apoya lo anterior, por las razones que la informan, la tesis XIV/2014 (10ª), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicación, que dice:

"PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO PUEDE SER EL FUNDAMENTO LEGAL DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. La utilización de este

documento elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera alguna implica o tiene el alcance de ser una norma que pueda ser materia de interpretación por el órgano de amparo, pues el protocolo sólo constituye una guía de prácticas orientadas a garantizar el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de proveer a los juzgadores nacionales con una herramienta que pueda auxiliarlos en su función, básicamente, al agrupar y ordenar las normas nacionales e internacionales pertinentes para la valoración de un determinado tipo de asunto; en el caso concreto, respecto de niñas, niños y adolescentes. Es decir, su función se limita a enlistar y explicar las normas que podrían llegar a ser aplicables a fin de proteger los derechos de niñas, niños o adolescentes involucrados en un proceso jurisdiccional. De ahí que sólo constituye una guía y no fundamento legal de una sentencia de amparo."

Además, la propia Primera Sala, al resolver el pasado doce de julio de dos mil trece, el juicio de amparo directo 12/2012, emitió el criterio XXIII/2014 (10ª), que aprobó el veintidós de enero del presente año, pendiente de publicación, que a la letra dice:

"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración

de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales."

La transcripción del referido criterio, corrobora que los principios relacionados con la perspectiva de género, no conducen a asumir una decisión contraria a la adoptada en el presente asunto, habida cuenta de que en la sentencia reclamada se observó el marco normativo que impera en la materia, sin que se advierta que los preceptos aplicables establezcan diferencias de trato en atención al género.

Cierto, de la ejecutoria de la que derivó el criterio citado en último término, la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia, en relación con la equidad de género señaló que el artículo 4º, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.", que este mandato se introdujo en la Carta Magna, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, como parte de un largo proceso para lograr la equiparación

jurídica del género femenino con el masculino, y marcar una pauta para modificar o impedir la expedición de leyes secundarias que incluyeran cualquier forma de discriminación en contra de las mujeres.⁹

⁹ Legislatura XLIX - Año II - Periodo Ordinario - Fecha 19741114 - Número de Diario 33 (L49A2P1oN033F19741114.xml) Núm. Diario: 33 ENCABEZADO DIARIO DE LOS DEBATES. DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS XLIX LEGISLATURA. AÑO II México, D.F., Jueves 14 de Noviembre de 1974 TOMO II.- NUM. 33 (...)

DICTÁMENES A DISCUSIÓN. Reformas Constitucionales.- El C. secretario José O. Ferrer Guzmán:

(...)

Esta reforma es corolario de anteriores conquistas de la Revolución Mexicana en materia de igualdad jurídica de la mujer. En 1928, la expedición del Código Civil significó un importante logro. En 1946, se reconoce el derecho de la mujer a votar y ser votada en las elecciones municipales. En 1953, se establece finalmente, la igualdad absoluta de derechos políticos para las mujeres mexicanas.

(...)

Un nuevo artículo 4o. constitucional es punto de partida de las reformas que se proponen. El texto vigente de dicho precepto se incorpora al artículo 5o. de la Ley Fundamental Tres principios esenciales se establecen en la disposición:

La igualdad jurídica del varón y la mujer; la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y el derecho de toda persona a decidir libre, responsable e informadamente sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

El primer aspecto, referente a la igualdad jurídica, recoge oportunamente un postulado básico de los movimientos libertarios y sociales de México. Facilita la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales de la vida nacional. El proceso educativo, el mercado laboral, la revalidación de la vida familiar y las estructuras públicas o políticas.

Esta reforma supone la ruptura de viejas barreras que impedían el cabal desempeño de las mujeres mexicanas en el proceso de desenvolvimiento. Su alta jerarquía constitucional conlleva la remodelación de la legislación ordinaria en las esferas federales y local. Así, millones de mujeres de todo el país disfrutarán los beneficios del nuevo marco normativo.

El nuevo régimen jurídico al suprimir cualquier signo de discriminación femenina, favorece la práctica de una igualdad que facilite el despliegue integral de las capacidades de los varones y las mujeres de México.

Tesis 1a. CLII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007, página 262.

“IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino. Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias.”

Que, la necesidad de elevar, a rango constitucional, la obligación del legislador de tratar de igual manera a hombres y mujeres derivó del trato discriminatorio que se les daba a éstas, y señaló el camino para modificar todas aquellas leyes secundarias que lo permitían, a la vez que marcó las pautas para la interpretación que de ellas debe hacerse.

Que por lo que hace al orden nacional, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que queda prohibida toda discriminación motivada —entre otras— por cuestiones de género, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; que en este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres; que, a su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación por cuestión de género y proscribir toda condición de desigualdad; y, por ende, que, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia.

Lo anterior, porque sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, porque a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales y que resultaba particularmente importante en lo que toca a la motivación de las sentencias, concibiendo esto como un método que permite utilizar herramientas adicionales a los métodos tradicionales de interpretación, que pueden ser útiles para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y las prácticas institucionales.

Asimismo, la citada instancia -Primera Sala-, puntualizó que el marco jurídico relativo a la equidad de género, desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1º y 2º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2º, 3º y 26 , del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así

como los numerales 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁰

¹⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”.

“**Artículo 2.** 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“**Artículo 2.-** 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

“**Artículo 3.-** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

“**Artículo 26.-** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“**Preámbulo.-** Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan. Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría. Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu. Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.”.

“**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“**Artículo 1º. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de

Ahora bien, de lo antes destacado es dable concluir que en el asunto de donde emana el acto reclamado no hubo vulneración a los principios que rigen el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en la medida de que la infracción atribuida a la quejosa, como la sanción que le fue impuesta no resulta exclusiva para las personas de su género (mujeres), por cuanto que las normas relativas son aplicables para cualesquier individuo sin importar su género; y, por ende, no emerge la necesidad u obligación de establecer un equilibrio entre géneros.

En otras palabras, no es legalmente factible resolver el presente asunto bajo la perspectiva de género, pues aun cuando tal suele asociarse con un asunto de mujeres (calidad que tiene la quejosa), es necesario destacar que aquél es un concepto que alude a la necesidad de acabar con las desigualdades de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres, por ende, sólo cuando es necesario equilibrar esa igualdad es necesario resolver bajo esa perspectiva; sin embargo, ello no concurre en la especie, en la medida de que tanto un varón como una mujer pueden incurrir en la falta de probidad que se tuvo por acreditada en relación con la quejosa y de igual manera sin importar el género es factible imponer

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“**Artículo 24. Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

la destitución en el puesto, sin distinción de género, como sanción de la conducta infractora.

Lo antes expuesto pone en evidencia que no es legalmente factible estimar que bajo la consideración de que se resuelve con perspectiva de género, deban desconocerse las normas que rigen en un asunto en particular, sin ninguna distinción de género; y, particularmente, porque la conducta atribuida a la trabajadora quejosa no es exclusiva de una mujer, esto es, que única y exclusivamente pudiera haberla desarrollado por su condición de género.

En esa medida, al margen de que, en el caso que nos ocupa, el tema relacionado con la individualización de la sanción, no fue materia de la litis natural y, por ende, tampoco de la trabada en el presente juicio de amparo; no es factible considerar que al imponerse a la quejosa la sanción de destitución en el puesto que venía desempeñando, por haber incurrido en la falta de probidad respectiva, se desatendió el derecho de igualdad, al soslayarse que le fue negado el derecho de un permiso sin goce de sueldo para capacitarse, esto es, para realizar estudios de Licenciatura en **Nutrición**; pues ello, además, de que indebidamente propiciaría que por el sólo hecho de que una mujer solicite un permiso en ejercicio

de su derecho a la capacitación, se accediera de inmediato y de manera favorable a esa petición, sin atender, en su caso, si las necesidades del servicio permiten o no su concesión en la época en que se haga la solicitud respectiva; conllevaría, a su vez, que válidamente si no se obtiene el permiso pedido, las mujeres, apoyadas en tal condición, se encuentren en posibilidad de incurrir en actos faltos de probidad para lograr sus objetivos, contrariando de esa manera las normas legales que rigen sin distinción de género la relación el vínculo que une a la autoridad demandada en la contienda de origen, con la actora en el mismo, lo que redundaría en perjuicio de la desarrollo de la prestación del servicio público encomendado, por lo que es claro que el beneficio personal de la quejosa al destinar las licencias otorgadas para un fin distinto, no puede estar por encima del que tiene la sociedad en que se preste tal servicio, con la consecuente obligación para el organismo público descentralizado empleador, de erogar gastos de erario público para cubrir sus ausencias a fin de satisfacer la prestación del servicio público encomendado en beneficio de la colectividad que requiere de la asistencia social proporcionada.

En tales condiciones, ante lo infundado, ineficaz e inoperante, en sus diversos aspectos, de los conceptos de violación analizados y no advertirse motivo que amerite suplir la deficiencia en

la queja, de conformidad con el artículo 79, fracción V de la ley de la materia, procede negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados.

No se soslaya que mediante escrito recibido en este Tercer Tribunal Colegiado, el seis de noviembre de dos mil trece, el Director de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, * * * * * , en su calidad de tercero interesado, formuló alegatos que contienen manifestaciones con el objeto de exponer su punto de vista en relación con las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada a fin de evidenciar que no es violatoria de garantías en perjuicio de la quejosa principal; sin embargo, no es factible ocuparnos en lo particular sobre esas alegaciones, dado que no forman parte de la litis constitucional, ya que tal controversia se integra con lo expresado en los conceptos de violación contra las consideraciones y fundamentos del acto reclamado.

Sirve de sustento y se comparte, aplicada en lo conducente y sustancial, la jurisprudencia I.3o.C. J/36, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 1359, que dice:

"ALEGATOS. DEBEN SER EXAMINADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO PLANTEAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE ÉSTA ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE ANÁLISIS OFICIOSO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencia en el sentido de que los alegatos de las partes en un juicio de garantías no forman parte de la litis constitucional y, en consecuencia, no existe obligación de estudiarlos, puesto que la litis se integra con la demanda de amparo y el informe justificado; sin embargo, cuando se hace valer una causa de improcedencia en los alegatos, éstos sí deben ser materia de estudio, en virtud de que conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio por el juzgador de garantías, lo cual implica que cuando éste advierta que se actualiza una causa de improcedencia, debe hacerla valer oficiosamente y, por mayoría de razón, puede afirmarse que si una de las partes aduce que se actualiza una hipótesis de improcedencia, el órgano de control constitucional debe proceder a su estudio, a fin de desestimarla o establecer que sí se actualiza. Consecuentemente, cuando una de las partes hace valer alegatos en los que plantea una causa de improcedencia, éstos deben ser materia de estudio en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo".

DÉCIMO. En virtud de que los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo principal fueron desestimados, debe dejarse sin materia el juicio de amparo adhesivo promovido por * * * * * , en su carácter de Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, todo vez que el el objeto o finalidad de este último radica en que subsista el acto reclamado, lo que prevalece en la especie, precisamente, al desestimarse los conceptos de violación de la quejosa principal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Página 443, de rubro y texto literal siguiente:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO). Al día en que se emite el presente criterio, el Congreso de la Unión no ha expedido la ley que refiere el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 Constitucional y, en consecuencia, todavía no hay regulación legal de la forma y términos en que el amparo adhesivo debe promoverse. Sin embargo, del texto constitucional se desprende que el amparo adhesivo sólo tiene por objeto que el acto reclamado subsista. En consecuencia, si en el juicio principal el tribunal colegiado desestimó los conceptos de violación del quejoso principal y, por lo tanto, por ese solo hecho se dejará intocado el acto reclamado, es innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos en el amparo adhesivo. En consecuencia, y hasta en tanto no exista texto legal que establezca lo contrario, en caso de que se desestimen los conceptos de violación de la demanda de amparo principal, esta Primera Sala considera que lo conducente es declarar sin materia al amparo adhesivo y no entrar al estudio del mismo."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 170 y 189 de la Ley de Amparo y 37, fracción I,

inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a * * * * *, por conducto de sus apoderados jurídicos * * * * * y * * * * *, contra el acto que reclamó del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, consistente en la resolución dictada el seis de junio de dos mil trece, en el juicio administrativo 415/2012-1.

SEGUNDO. Queda sin materia el juicio de amparo adhesivo promovido * * * * *, en su carácter de Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí.

Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro de gobierno respectivo; con testimonio de la presente ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA PRESIDENTA
LIC. * * * * *

De manera respetuosa, no comparto el sentido y consideraciones de la resolución tomada por la mayoría de los señores Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en el Amparo Directo Administrativo 659/2013, por lo que a continuación expondré las razones que me llevan a estar en contra de la sentencia pronunciada.

Para arribar a las consideraciones que sustentan mi decisión, es menester preciar algunos de los antecedentes que conforman el acto reclamado.

Del sumario de origen se obtiene que, * * * * * promovió juicio administrativo de nulidad en contra de la Contraloría Interna del Sistema para el Desarrollo integral de Familia del Estado de San Luis Potosí, de quien reclamó la resolución definitiva de cinco de junio de dos mil doce dictada dentro del procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa expediente 001/2012 en el que se determinó imponerle una amonestación pública y la destitución del puesto de enfermera general.

El quince de noviembre de dos mil doce, se emitió la sentencia, en la que se declaró la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Inconforme con la anterior determinación, la accionante interpuso juicio de amparo directo, en la que se declararon infundados en parte sus planteamientos y fundados por otra. En lo esencial, tal sentencia es del contenido siguiente:

*"En otras palabras, la responsable puntualiza que son legales y válidos los permisos y licencias que le fueron otorgados a la aquí quejosa, y tal aspecto no está a discusión, como tampoco lo están sus derechos laborales de seguridad social; **sin embargo, lo que sí es cuestionable, es la utilización de esos permisos y licencias para un fin distinto del que fueron otorgados.***

Consideración que se estima correcta, en tanto que es inobjetable que todo trabajador tiene derechos laborales que pueden traducirse en incapacidades o licencias, una vez que se colman los requisitos para que éstos se autoricen, de modo que en ese aspecto la puntualización de la responsable es acertada.

*Como también lo es, que **lo que sí puede ser materia de sanción laboral, es que el trabajador obtenga permisos o incapacidades una vez que satisface las exigencias para ello, y luego, el tiempo del que dispone con motivo de esa incapacidad o licencia lo utilice para un fin diverso al que fue otorgado.***

[...] En ese orden de ideas, debe concluirse que no existe contradicción alguna en las consideraciones sustentadas por la responsable y, por consiguiente, la disidencia resulta infundada.

En la inconformidad del primer concepto de violación que se considera fundada, la quejosa sostiene que la sentencia

impugnada es incongruente y contradictoria, ya que la litis fue fijada de manera incorrecta y no se ocupó de los argumentos torales en que se basaron las excepciones y defensas, consistentes en: 1.- Todas y cada una de las incapacidades y permisos que en su momento se concedieron a la quejosa, fue dentro del marco constitucional y legal, por médico y/o institución y/o funcionario competente para realizarlo; 2.- Que existiendo la incapacidad o permiso la relación de trabajo se suspende; por lo que 3.- Dichas incapacidades y permisos no le prohíben a la inconforme que realice una labor intelectual como lo es el ocupar el tiempo de estudiar, máxime aun cuando parte de los permisos fueron solicitados y autorizados para realizar estudios; que los puntos anteriores no fueron estudiados de manera exhaustiva por la responsable.

[...]

Luego, resulta notorio que la responsable no tuvo en cuenta ni emitió pronunciamiento alguno respecto de los temas que ahora sintetiza la quejosa en los términos siguientes:

[...]

De ahí que el concepto de violación resulte fundado, en razón de que la responsable no observó el principio de exhaustividad que rige las sentencias, en tanto omitió analizar los aspectos destacados.

[...]

En el orden de ideas establecido, se estima que el concepto de violación es fundado, por virtud de que, opuesto a lo que se sustenta en la sentencia impugnada, la entonces actora sí precisó cuáles fueron los derechos humanos que le fueron violados así como la afectación que se le causó a sus garantías individuales de la salud y la maternidad, en tanto que señaló las normas constitucionales o de la Ley Federal del Trabajo que prevén su derecho a gozar de incapacidades con motivo del embarazo, o a incapacidades por cuestiones de salud o para cuidados paternos, y señaló con precisión cada una de las incapacidades o permisos que se le otorgaron.

[...]

En esas condiciones, es patente que el concepto de impugnación planteado por la entonces actora y aquí quejosa, está orientado a precisar que las inasistencias por las que se le destituyó de su puesto, tienen orígenes diversos y que deben ser examinadas por separado, y que no pueden tener las

mismas consecuencias. En otros términos, sí se le otorgaron incapacidades de un día, como afirma la actora, para cuidados maternos por deficiencias en la salud de su hija, y el derecho a esos permisos está previsto en la Constitución Federal, estos permisos deben ser objeto de un análisis específico, y establecer si en su caso, en esas fechas concretas la actora aprovechó el día para asistir a la escuela; de la misma forma los permisos sin goce de sueldo, que aun cuando son por varios días y hasta tres meses, durante los mismos se suspende la relación de trabajo y no percibe sueldo alguno, de manera que la actora considera que en ese tiempo puede dedicarse a lo que quiera sin que se pueda considerar falta de probidad, cuestión puntual que debe ser dilucidada por la responsable; y por último, las incapacidades médicas, derivadas de su embarazo o de accidentes de trabajo, también previstas en la Constitución o en la Ley Federal del Trabajo, y que deben ser analizadas en forma particular.

Lo anterior es relevante en la medida de que, si el análisis respectivo arrojará, por ejemplo, que los permisos para cuidados maternos no fueron objeto de un destino diverso al otorgado, entonces deberán quedar fuera de las conductas que se atribuyen a la aquí quejosa como falta de honestidad y de probidad. De la misma forma, por ejemplo, si se llegara a establecer que las licencias sin goce de sueldo no pueden constituir falta alguna, entonces también los lapsos correspondientes tendrían que quedar fuera de la consideración de falta de honestidad y de probidad. En los mismos términos, si por lo que hace a las incapacidades, por ejemplo, se acredita que sólo algunas fueron utilizadas para un destino diverso al que se otorgaron, entonces esos lapsos no deberán contarse para efectos de la sanción correspondiente.

[...]

En relación con lo anterior, en otra inconformidad del segundo concepto de violación se aduce, en síntesis, que lo que debía dilucidarse es si la aquí disidente se encontraba impedida para realizar estudios, labor que no exige un esfuerzo físico sino meramente intelectual contrario a sus labores cotidianas de enfermera que realizaba para el DIF, que sí requieren un esfuerzo físico que es precisamente lo que protege la incapacidad; que la incapacidad es para trabajar, para que no se realicen esfuerzos físicos, no para que no se pueda estudiar que es una actividad que por desarrollarse esencialmente con el intelecto, no requiere esfuerzo físico, o que esté inerte, sin hacer nada la quejosa, de tal manera que no se puede

configurar acción alguna para que el órgano de control interno le instaure el procedimiento disciplinario y la sancione con la destitución de su puesto y funciones, privándola así de su trabajo y de los haberes económicos que por el mismo percibía; que tampoco pueden ser causa del procedimiento administrativo que se le siguió, los permisos sin goce de sueldo que legalmente le fueron otorgados por sus superiores jerárquicos, máxime cuando expresamente se les informó que era para que se le permitiera continuar con sus estudios, por lo que nunca ocultó las razones por las cuales solicitaba esa prestación laboral, ni nunca engañó a la institución de su adscripción sobre el objeto y destino de los permisos como le pretende hacer ver la demandada; que están plenamente probadas la legalidad y validez de los permisos e incapacidades.

[...]

De conformidad con lo expuesto, procede conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efecto la sentencia impugnada, y en su lugar dicte otra en la que examine los conceptos de impugnación precisamente en los términos en que fueron planteados, [...] observando las consideraciones jurídicas sustentadas en la presente ejecutoria, emita el pronunciamiento correspondiente para cada tipo de inasistencia y determine, en su caso, cuál o cuáles son susceptibles de ser consideradas como falta de honradez o de probidad y por ello que ameriten alguna sanción, y en el supuesto de que así sea, determine si fueron correctas las sanciones de amonestación pública y de destitución del puesto que se impusieron a la aquí quejosa; hecho lo cual, resuelva conforme a derecho proceda.”[Lo resaltado no es de origen].

Por su parte, el amparo adhesivo interpuesto por el organismo demandado se declaró infundado.

En cumplimiento a la ejecutoria citada, la responsable emitió nueva resolución en la que determinó la distinta naturaleza de

las inasistencias de la actora, las cuales separó en tres grupos, a saber: a) incapacidades médicas; b) permisos sin goce de sueldo; y, c) incapacidades o permisos por cuidados maternos, luego, describió lo que conforme a la Constitución Federal y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se entiende por incapacidad derivada de una enfermedad, concluyendo que el fin de toda incapacidad es que el trabajador prescinda de acudir a sus centros de trabajo, para que atendiendo a los cuidados y prescripciones establecidos por el médico tratante, guarde el reposo debido, el que indudablemente le permitiría recobrar sus aptitudes y facultades para desempeñarse laboralmente.

También precisó que no podía sostenerse, que aun cuando un trabajador se encontrara incapacitado para acudir a su centro de trabajo por virtud de una incapacidad, derivada de una enfermedad o accidente de trabajo, pudiera válidamente, dedicarse a una diversa actividad, incluso de carácter educativo, pues, el despliegue de tal acción, implicaba de modo necesario un movimiento hacia el centro educativo, lo que se traducía en el desempeño de una actividad mínima de movimiento, lo cual no permitiría al trabajador la recuperación de sus actividades para trabajar. Por tanto, declaró la validez de la resolución impugnada.

En el caso, la quejosa, en sus motivos de disenso, plantea en esencia, que el Tribunal responsable tenía la obligación ineludible de estudiar si la Contraloría Interna del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, demostró dentro del sumario con pruebas idóneas, que la conducta por la cual se sancionó a la servidora pública fue por dar un uso indebido a las prestaciones laborales y de seguridad social que como trabajadora tenía derecho, en la especie el de asistir personalmente o físicamente en el tiempo que comprenden las incapacidades médicas y por cuidados maternos, concedidos por la fuente de trabajo, a recibir clases en la Facultad de **Enfermería** de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, precisando además, cuáles fueron los días que se encuentran plenamente demostrados que asistió a clases, y si la sanción es acorde con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se consideran por una parte ineficaces sus planteamientos, porque la propia impetrante en su demanda de nulidad ante la autoridad responsable, implícita y tácitamente confesó haber realizado estudios de **nutrición** en la temporalidad de las licencias médicas concedidas.

Esto, pues la quejosa expresó que las licencias que le fueron concedidas, no le impedían realizar estudios como los de **nutrición**, pues incluso, refirió el capacitarse es un derecho laboral, que redundaría en beneficio de la institución a la que trabajaba, ante lo cual, resulta evidente que efectuó manifestaciones que implican el consentimiento tácito de que el tiempo concedido para las licencias referidas lo ocupó para realizar estudios de **nutrición**.

Por tanto, debe considerarse que tales manifestaciones constituyen una confesión en términos de los artículos 381 y 383, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, aplicado supletoriamente al tenor del artículo 32 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

Ante ello, su planteamiento en el sentido de que no se precisó en la constancia respectiva qué días en concreto de tales meses, fue que asistió personalmente a la institución educativa a recibir clases, es ineficaz dado que la propia impetrante admitió haber realizado los estudios de que se trata durante el lapso de las licencias materia de la controversia de origen.

En cambio, se estima sustancialmente fundado el planteamiento relativo a **si la sanción de cese del puesto y**

funciones de servidora pública es sustentable y acorde con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado del Municipio de San Luis Potosí. Decisión que se sustenta en la perspectiva de género, acorde a los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los artículos 1º y 4º, ambos de la Constitución Federal, en relación con los preceptos 1º y 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), en aplicación además, del Protocolo de Juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se considera que es menester aplicar la perspectiva de género en el presente asunto, porque importa mencionar que la igualdad formal, expresada en fórmulas generales, abstractas y aparentemente neutrales, no es suficiente para hacer efectivo el acceso de las mujeres a sus derechos.

En el ámbito nacional e internacional, está reconocido que las mujeres tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades.

En ese sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) recurren a fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.

Si bien existen disposiciones específicas que reconocen los derechos de las mujeres, se estima no resuelven las situaciones que de facto y que de manera estructural impiden a aquellas gozar efectivamente de los mismos.

La discriminación es una forma de violencia, en tanto repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres. Es por ello que el Estado Mexicano, al firmar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Belém Do Pará, se comprometió a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, acciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esa discriminación y violencia como tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la

discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.¹¹

En el caso, en principio se considera que no es materia de controversia la expedición de las licencias médicas referidas, por lo que mi pronunciamiento sólo se ocupa de la sanción impuesta por ocupar el tiempo conferido a las licencias médicas para realizar estudios profesionales.

La razón fundamental por la que se sancionó a la imponente fue que se incurrió en faltas de probidad y honradez en su actuar, lo cual, se expuso, le generó responsabilidad, ya que durante el tiempo que le fueron otorgadas las incapacidades a que hizo referencia la responsable, les dio un destino diverso a las prestaciones laborales de que se vio beneficiada, pues si tales prestaciones se otorgaron con el fin de que recuperara sus capacidades y aptitudes para trabajar, mediante el reposo y cuidados correspondientes, no obtendría dicha recuperación dedicándose a las actividades de estudio.

En ese contexto, la responsable estimó que las incapacidades expedidas a favor de la trabajadora, tenían la finalidad

¹¹ Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. P 24 y 25.

de que la demandante, reposara de los padecimientos que le impedían prestar su trabajo, situación, que acotó, se contraponía con el desempeño de cualquier otra actividad, inclusive las de naturaleza educativa, ya que las incapacidades se conciben como una pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo, según la legislación laboral.

Sin embargo, se considera que tal forma de resolver lleva implícita una discriminación estructural en contra de la citada trabajadora.

- * * * * * explica, que la desigualdad estructural no es consecuencia de una “desigualdad de hecho”, sino resultado de una exclusión social o de “sometimiento” de unos grupos por otros que, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias, desplazan a mujeres, discapacitados, indígenas u otros grupos de personas de ámbitos en los que ellos se desarrollan o controlan¹².

¹² Saba, Roberto (2007), “(Des)igualdad estructural”, en Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.), El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario, Lexis Nexis, Buenos Aires. p 125 y 126.

Es de considerar que la desigualdad estructural no es producto del azar, accidentales u ocasionales, pues constituyen grupos permanentes que se dotan de argumentos que hacen parecer tanto a los perpetradores como quienes padecen tal desigualdad como algo natural, normal e impenetrable. Esto mediante valores culturales, familiares o de moralidad social, o bien a través de su codificación precisa en instituciones formales; entre ellos, los credos religiosos que, mediante su teología y su organización funcional, condenan formalmente a las mujeres a un lugar social subordinado, o los actos legislativos que hacen obligatorios, a través de la autoridad del Estado, el patriarcalismo y la homofobia ¹³.

Así pues, la condición de ser mujer, de pertenecer al grupo femenino, somete y obliga a quien tiene esa individualidad a ubicarse en un sector, cuya identidad se define por los roles de estereotipo, en los que se ha considerado que ella es quien debe cuidar a los hijos, trabajar en el hogar, bajo una perspectiva de subordinación e inferioridad legal, social, económica y política, connatural a su naturaleza física y humana.

¹³ Rodríguez Zepeda, Jesús (2011). La otra desigualdad. La discriminación en México. Consejo Nacional para prevenir la discriminación. p. 23.

En el caso, se considera que la citada trabajadora fue objeto de discriminación, por cuanto que la responsable dejó de analizar en toda su dimensión que el dieciocho de agosto de dos mil diez, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, solicitó a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, se le concediera a la citada trabajadora, permiso sin goce de sueldo con el fin de que continuara con sus estudios de **nutrición** en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por el periodo comprendido desde el primero de septiembre al dieciocho de noviembre de dos mil diez (foja 76), el que, fue negado por la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia el seis de septiembre de dos mil diez (foja 78).

En relación con los mismos, la responsable sólo los valoró para tener por demostrado en concatenación con las incapacidades otorgadas a la trabajadora que, ese tiempo lo utilizó para continuar sus estudios de **nutrición**.

Tampoco, nada mencionó del documento que aparece a foja 92, relativo a la petición de * * * * * dirigido a la Coordinadora General del CREE, por el que le solicitó permiso sin goce de sueldo del periodo comprendido del veintitrés de enero al veinte de mayo de dos mil once, para continuar con sus estudios de

nutrición en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. El que le fue negado, por cuanto se le dijo atendiendo a las necesidades propias y cargas del trabajo (foja 93).

De lo anterior, emerge que * * * * * solicitó ante sus superiores jerárquicos se le concediera permiso sin goce de sueldo a efecto de continuar sus estudios de **Nutrición** en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, lo cual, le fue negado, por tanto, a juicio de la suscrita, se está ante una franca discriminación, pues ese actuar pugna con el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, con el principio de igualdad previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal, y la cláusula de no discriminación contenida en el artículo 1º de la Carta Magna.

El numeral 1º del citado Tratado internacional estipula:

"A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

Por su parte, la cláusula de no discriminación contenida en el artículo 1 de la Constitución Federal, establece:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Y el principio de igualdad contenido en el artículo 4 de la Carta Magna, establece:

"Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]"

Esto por cuanto que la parte patronal, al negarle a la trabajadora permiso sin goce de sueldo para estudiar su maestría en **nutrición**, la constriñó a ocupar tiempo de sus licencias médicas para realizar tal estudio; no obstante se le sancionó con la pérdida del empleo, y la autoridad responsable al validar tal determinación permite que se discrimine estructural y sistémica a la citada empleada, al permitir que continúe en un plano de inferioridad y subordinación, con clara infracción a su derecho fundamental de superarse profesionalmente, mediante la capacitación, contenido en el artículo 123 de la Constitución Federal.

Incluso, la autoridad responsable inobservó los artículos 3 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que disponen:

"Artículo 3. *Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."*

"Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato."

En efecto, la responsable al permitir que la trabajadora en su cargo de **enfermera** fuera sancionada por ocupar el tiempo de sus licencias médicas para estudiar, dado que al haber solicitado permiso sin goce de sueldo para realizar su maestría en **nutrición** le fue negado, motiva que se perpetúe la discriminación en contra de la mujer, a quien por una situación estructural se le ha considerado en un plano de inferioridad y, que en el caso, no se le permite se prepare para ascender profesionalmente, sino que se le negó el permiso, y ahora se le destituye de su cargo, lo cual revela

claramente el techo de cristal y barrera que se impuso a la mujer para evitar que se desarrolle profesionalmente.

Esto a pesar de que la CEDAW establece que *"...la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz"*, y que los Estados signantes como México, deben adoptar todas las medidas necesarias para establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación¹⁴.

Normatividad que debió ponderar la responsable al momento de analizar la sanción administrativa reclamada y al no realizarlo, contravino tales normas fundamentales en favor de la mujer.

Lo antes razonado no desconoce que la finalidad de toda incapacidad es que el trabajador prescinda de acudir a su centro de trabajo para que atendiendo a los cuidados y prescripciones establecidos por el médico tratante, guarde el reposo debido, el que

¹⁴ Artículo 2.c.

indudablemente le permitirá recobrar sus aptitudes y facultades para desempeñarse laboralmente; sin embargo, no debe perderse de vista que la impetrante, solicitó a través de la representación sindical la autorización correspondiente sin goce de sueldo para poder capacitarse de manera profesional en el tema de la **nutrición**, lo cual le fue negado y con ello, impedido su derecho de superación profesional, capacitación y proyecto de vida.

De modo que la trabajadora, ante su deseo de superación profesional, fue constreñida a utilizar el tiempo de sus licencias médicas para superarse profesionalmente, porque en su trabajo se le impidió realizarlo, incluso, bajo un permiso sin goce de sueldo, con clara infracción a su derecho fundamental a capacitarse, lo que evidencia, como se expuso, una discriminación en su perjuicio.

Por ello, si bien la trabajadora incurrió en el ámbito de responsabilidad, ante la falta de probidad y honradez como lo estimó la responsable, se considera, el actuar de la justiciable debe considerarse atenuada, porque el ánimo con que actuó en la citada falta no fue un desacato malsano de la orden de reposo, ni agraviar de algún modo a la institución a la cual presta sus servicios, sino que se vio constreñida su voluntad por la discriminación de que fue

objeto, ante la negativa del otorgamiento de una licencia sin goce de sueldo para acudir a un centro educativo para realizar estudios profesionales de licenciatura en **nutrición**.

En consecuencia, al emitir este pronunciamiento con perspectiva de género se considera que la trabajadora no incurrió en la gravedad en que fue ubicada su conducta, por ende, no es ajustado a las citadas normas que se le haya sancionado con la pérdida del empleo.

Lo anterior además, se apoya en los criterios aislados XXII/2013 (10ª), XLIII/2014 (10ª) y XLII/2014 (10ª) emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendientes de publicar que establecen:

“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1º, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que implique un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. **Así, la perspectiva de género en la administración de justicia**

obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afecta, de manera diferenciada a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otros se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.” [Lo resaltado no es de origen].

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el citado diario, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, modificó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente, incluido el de igualdad, el cual es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros. Consecuentemente, si bien es cierto que el concepto jurídico de igualdad desde un punto de vista abstracto se encontraba presente desde antes de dicha reforma constitucional, también lo es que sus condiciones de aplicación y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales; un ejemplo de ello lo constituye la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece criterios específicos para verificar si existe o no discriminación, los cuales complementan materialmente a los preceptos constitucionales. De ahí que, a partir de la citada reforma, cuando se alegue una violación al principio de igualdad jurídica, el juzgador no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente

teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México, máxime cuando ese análisis ha sido solicitado por el quejoso.”

“IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA. La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán de tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de

la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.”

Como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales encargados de administración de justicia estamos obligados a leer e interpretar las normas tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afecta, de manera diferenciada a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, y en el caso, a juicio de la suscrita, es aplicable una interpretación de los hechos materia de la controversia y de las normas aplicables, con perspectiva de género, por cuanto que la responsable, con la sanción impuesta a la trabajadora de pérdida de su empleo, por haber utilizado sus licencias médicas para estudiar su maestría en **nutrición**, motiva su discriminación, por la perpetuación de la inferioridad, subordinación y sometimiento a que la mujer de manera estructural y sistémica ha sido relegada, en clara infracción al contenido del citado criterio y las normas nacionales y convencionales referidas.

Por ello, estimo que la autoridad responsable infringió las citadas normas, además, las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución

Federal, por lo que a mi juicio debió concederse el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable, por una parte, dejara sin efecto la sentencia impugnada y, por otra, se reiteraran los aspectos que no son materia de concesión, además, se considera que si bien la impetrante incurrió en la falta de probidad y honradez que se le atribuye, la sanción a imponer en términos del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, debía ser de una gravedad atenuada dado que previamente había mediado por parte de * * * * * una petición sin goce de sueldo para estudiar, la que le fue negada con infracción a los derechos fundamentales contenidos en las citadas normas constitucionales y convencionales, que motivaban discriminación en su contra. MAGISTRADA PRESIDENTA. LIC. * * * *

* * .